

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales

Los Sistemas de Pensiones en Perú

Mayo, 2004

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

1. Breve Descripción del Sistema Público de Pensiones
 - 1.1. El Régimen del Decreto Ley No.19990 o Sistema Nacional de Pensiones
 - 1.1.1. Pensión de Jubilación
 - 1.1.2. Pensión de Invalidez
 - 1.1.3. Pensión de Viudez
 - 1.1.4. Pensión de Orfandad
 - 1.1.5. Pensión de Ascendientes
 - 1.2. El Régimen del Decreto Ley No. 20530 o “Cédula Viva”
 - 1.2.1. Pensión de Jubilación
 - 1.2.2. Pensión de Invalidez
 - 1.2.3. Pensión de Viudez
 - 1.2.4. Pensión de Orfandad
 - 1.2.5. Pensión de Ascendientes
2. La situación financiera del Sistema Público de Pensiones
 - 2.1. Situación financiera del Sistema Nacional de Pensiones
 - 2.2. Situación financiera del Decreto Ley No. 20530
3. Las obligaciones previsionales del Sistema Público de Pensiones y la carga fiscal que representan
4. La inequidad del Sistema Público de Pensiones
5. Cambios recientes en el Sistema Público de Pensiones

II. EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

1. Breve Descripción del Sistema
 - 1.1. Las Prestaciones
 - 1.1.1. Pensión de Jubilación
 - 1.1.2. Pensión de Invalidez
 - 1.1.3. Pensión de Sobrevivencia

- 1.2. Las Modalidades de Pensión
- 1.3. Las aportaciones y la importancia de la cobertura del seguro previsional
- 1.4. La rentabilidad en el SPP y los niveles de pensión
 - 1.4.1. Rentabilidad bruta
 - 1.4.2. Rentabilidad neta
- 1.5. El Bono de Reconocimiento y los Bonos Complementarios
2. Evolución y Situación Financiera del SPP
 - 2.1. Afiliación y aportación
 - 2.2. Beneficiarios de jubilación
 - 2.3. Beneficiarios de invalidez
 - 2.4. Beneficiarios de sobrevivencia
 - 2.5. Rentabilidad
3. El SPP, un sistema en desarrollo y la carga fiscal que representa
4. Un análisis sobre el alcance del SPP
5. Cambios recientes en el SPP

III. ANEXOS

1. Indicadores de Cobertura y Eficiencia para el Sistema Público de Pensiones
2. Indicadores de Cobertura y Eficiencia para el Sistema Privado de Pensiones
3. Glosario de Términos

INTRODUCCIÓN

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales¹: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

El objetivo del presente documento es presentar una descripción de la situación actual de dichos regímenes pensionarios, un análisis de los principales aspectos de su problemática y una revisión de las últimas medidas emprendidas por el Ejecutivo para subsanar dicha problemática. En tal sentido, el documento está organizado en dos grandes secciones. En la primera parte se elabora el diagnóstico del Sistema Público de Pensiones, mientras que en la segunda se analiza el SPP. Al interior de cada una de estas secciones, se describen aspectos de normatividad, requisitos para la obtención de prestaciones, tipos de riesgos coberturados, años de aportación, edad de jubilación, fórmula de cálculo de la prestación y tasa de aportación, entre otros aspectos. Adicionalmente, se discute la situación financiera y económica por la que atraviesan estos sistemas previsionales, así como su problemática de corto y mediano plazo. Hacia el final de cada sección, se detallan las medidas adoptadas por el Ejecutivo y las propuestas en discusión para mitigar los problemas existentes.

I. EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

1. Breve Descripción del Sistema

1.1. El Régimen del Decreto Ley No. 19990 o SNP

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. A continuación, se detallan algunos aspectos de éstas.

1.1.1. Pensión de jubilación:

¹ Adicionalmente, existen regímenes pensionarios como el del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y la Caja de Beneficios Sociales del Pescador.

a. Régimen General:

Edad de jubilación:	65 años de edad
Años de aportación:	20 años como mínimo.
Tasa de aporte:	13% de la remuneración asegurable del trabajador
Pensión mínima a otorgar:	S/. 415
Pensión máxima ² :	S/. 857,36

Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas. El Cuadro No. 1 muestra las escalas para dichas pensiones.

Cuadro No. 1:
Pensiones Reducidas: Montos mínimos

Tipo de pensión	Monto
a. Para pensionistas de Derecho Propio:	
Con 20 años o más de aportación	S/. 415
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 346
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 308
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 270
b. Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere)	S/. 270
c. Para Pensionistas por Invalidez	S/. 415

Fuente: DS No. 028-2002-EF

² Existen tres casos bajo los cuales se determina la pensión de un trabajador en el SNP:

- Las pensiones de los trabajadores nacidos después del 1° de enero de 1947 se determinan de acuerdo con la Ley No. 27617 y el Decreto Supremo No. 099-2002-EF. En tal sentido, la pensión por los primeros 20 años de aporte es de 30%, 35%, 40% ó 45% de la remuneración de referencia, si el trabajador tenía menos de 29 años, entre 30 y 39 años, entre 40 y 49 años y entre 50 y 54 años al 14 de junio de 2002, respectivamente. Estos porcentajes se incrementan en 2% por cada año de servicio adicional a los primeros 20 años, hasta alcanzar un tope de 100%. La remuneración de referencia constituye el promedio de las últimas 60 remuneraciones. En este caso, se aplica la pensión mínima S/. 415.00 y el tope de S/. 857,36.
- En el caso de trabajadores que hayan adquirido derecho a pensión desde el 19 de diciembre de 1992 (es decir, que no cumplieron con 60 años de edad y 15 años de aportación ó 55 años de edad y 13 años de aportación para el caso de hombres o mujeres, respectivamente), se aplica lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25967, el cual establece que la pensión por los primeros 20 años de aporte asciende al 50% de la remuneración de referencia. Ésta es calculada como el promedio de las últimas 36, 48 ó 60 remuneraciones, si el trabajador ha realizado aportes por 30 años o más, entre 25 y 29 años, o entre 20 y 24 años, respectivamente. Por cada año adicional, dicho porcentaje se incrementa en 4%. El Decreto Ley 25967 estableció un tope de 600 soles. Sin embargo, se determinó que éste podría ser incrementado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros. De esta manera, el tope vigente en la actualidad asciende a S/. 857,36.
- Finalmente, el régimen “puro” del DL 19990 se aplica a aquellos que al 18 de diciembre de 1992 hayan contado con más de 15 años de aporte y 60 años de edad, para el caso de hombres y 55 años de edad y 13 años de aportes, para el caso de mujeres. En este caso, la pensión asciende al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 15 ó 13 años de aporte, en el caso de hombres y mujeres, respectivamente. Por cada año adicional de aporte, se otorga un incremento de 2% ó 2,5% en el caso de hombres y mujeres, respectivamente. La remuneración de referencia se calcula con el promedio de las últimas 12, 36 ó 60 remuneraciones, aplicándose la que resulte más provechosa para el trabajador.

b. Régimen de Jubilación Adelantada:

Edad de jubilación:	55 años (hombres) ó 50 años (mujeres)
Años de Aportación:	30 años (hombres) ó 25 años (mujeres). Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes ³ .
Tasa de aporte:	13%
Pensión a otorgar:	La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

c. Régimen Especial de Jubilación:

Incluye a los asegurados nacidos antes del 1º de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1º de julio de 1936, en el de las mujeres. Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973).

El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.

d. Otros regímenes de jubilación

Éstos fueron creados para determinados grupos de trabajadores. Por ejemplo, los mineros, los obreros de construcción civil, los trabajadores marítimos, los periodistas, los cuereros (dedicados a la curtiembre) y los pilotos, entre otros, tienen sistemas de jubilación con requisitos y beneficios particulares.

3.1.2. Pensión de invalidez:

Requisitos:	La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya
-------------	---

³ Los años requeridos de aporte para la jubilación adelantada por despido fueron inicialmente 13 y 15 en el caso de hombres y mujeres, respectivamente. Sin embargo, éstos fueron incrementados posteriormente a 20 años en el Decreto Ley No. 25967 (Diciembre, 1992). Dicho incremento no se aplica retroactivamente, es decir, que sólo afecta a aquellos que opten por este tipo de jubilación luego de la promulgación de este decreto.

Años de Aportación:	gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez. Si la incapacidad se produce por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no se requiere un período mínimo de aportaciones. Sólo se exige que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se produce la invalidez. De acuerdo con el número de años de aportación, el trabajador puede tener derecho a recibir pensión sin encontrarse aportando en el momento en el que se produce la incapacidad, cualquiera que fuere la causa de ésta ⁴ .
Pensión a otorgar:	50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años.

3.1.3. Pensión de Viudez:

Requisitos:	En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista.
Pensión a otorgar:	El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.

3.1.4. Pensión de Orfandad:

Requisitos:	Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años.
Pensión a otorgar:	El monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

⁴ Si el trabajador tiene derecho a recibir pensión por invalidez, cualquiera que fuera la causa y sin que necesariamente se encuentre aportando en el momento en el que se produce la invalidez, cuando cumple una de las siguientes tres condiciones: (1) haber aportado por 15 años o más; (2) haber aportado por más de 3 y menos de 15 años pero contar con, por lo menos, 12 meses de aportación durante los 36 meses anteriores al momento de la invalidez; ó (3) tener por lo menos 3 años de aportación y que por lo menos la mitad de dichas aportaciones hayan sido realizadas durante los 36 meses anteriores al momento de la invalidez.

3.1.5. Pensión de Ascendientes:

Requisitos:

Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 ó 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido⁵.

Pensión a otorgar:

El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

1.2. El Régimen del Decreto Ley No. 20530

Tiene su origen en leyes muy antiguas que concedían pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un grupo muy reducido de funcionarios del Estado, como recompensa por los servicios prestados⁶. Con los años, el ámbito de aplicación de este régimen se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios. Así, fue convirtiéndose en una preocupación fiscal, no sólo porque en este sistema las aportaciones a lo largo de la vida no financian el beneficio de la pensión, sino porque la brecha entre aportaciones acumuladas y pagos de pensiones se incrementa.

Cabe señalar que desde el 12 de julio de 1962⁷ se intentó cerrar este régimen, de manera que se extinguiera cuando falleciera el último beneficiario. En tal sentido, el Decreto Ley No. 20530, promulgado el 26 de febrero de 1974, fue expedido para ordenar y restringir este sistema, en el que quedaron comprendidos únicamente los servidores públicos que se encontraban trabajando dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. Se estima que, a esa fecha, los pensionistas y afiliados activos comprendidos en este régimen no eran más de treinta mil. Sin embargo, éste no se extinguió y, por el contrario, fue creciendo debido tanto a las leyes posteriores que ampliaron el número de personas comprendidas y beneficios otorgados, como las que se señalan a continuación:

⁵ Por ejemplo, si el afiliado fallecido se encontraba casado y tenía 2 hijos menores de edad, en primer término, se le asignaría un 50% de la pensión a la viuda y un 20% a cada uno de los huérfanos. El remanente (100%-50%-20%-20%) podría constituir la pensión de ascendente. En aquellos casos donde no exista remanente, dicha pensión no es aplicable.

⁶ Ley de Goces de 1850.

⁷ Por Decreto Supremo del 11 de julio de 1962 se intentó unificar los regímenes de pensiones del sector público y del sector privado. Se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, dejándola vigente sólo para servidores nombrados hasta el 11 de julio de 1962. Los trabajadores que ingresaran a la administración pública luego de esa fecha pasarían a cotizar a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado (que, desde 1973, es el Sistema Nacional de Pensiones sujeto al régimen del Decreto Ley No. 19990).

- Se permitió el reingreso al servicio activo y acumulación de tiempo de servicios de los cesantes que habían ingresado a este régimen antes del 11 de julio de 1962. Asimismo, se incorporó a todos los servidores que a esa fecha tenían reclamaciones pendientes de resolución sobre su reincorporación (*Ley No. 23329* derogada por el *Decreto Legislativo No. 763*, 08/11/1991).
- Se acogieron pensionistas del Ministerio de Aeronáutica que ingresaron bajo el régimen laboral de la actividad privada antes del 11 de julio de 1962, que no fueron acogidos por el Decreto Ley No. 17262 y que, al 1 de mayo de 1973, contaban con veinte o quince años de servicios, según fueran hombres o mujeres (*Ley No. 23627*, 15/06/1983)
- Se incorporó a los trabajadores que ingresaron al sector público antes del 27 de febrero de 1967 (*Ley No. 24366*, 22/11/1985).
- Se amplió el universo de posibles beneficiarios al personal contratado o nombrado que ingresó al sector público antes del 27 de febrero de 1974 y que continuaba laborando al 23 de junio de 1989 (*Art. 27° de la Ley No. 25066*, 23/06/1989).
- Se incorporó a los trabajadores del Banco de la Nación sujetos al régimen de la actividad privada que habían ingresado a la carrera administrativa antes de 1962 (*Ley No. 25146*, 20/12/1989).
- Se incorporó al personal nombrado incluido en la Ley del Profesorado ingresado hasta el 31 de diciembre de 1980 (*Ley No. 25212*, 20/05/1990).
- Se incorporó a un grupo de trabajadores de Petroperú, sujetos al régimen laboral de la actividad privada: los que habían sido trabajadores de la Empresa Petrolera Fiscal ingresados antes del 11 de julio de 1962.⁸ (*Ley No. 25219*, 31/05/1990).
- Se aprobó la reincorporación de los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada que antes habían pertenecido a la carrera administrativa, habiendo pasado de la administración pública a la empresa sin interrupción (*Ley No. 25273*, 17/07/1990).
- Se permitió el ingreso de los magistrados que cumplían diez años laborando (*Decreto Legislativo No. 767*, 4/12/1991). Este beneficio es aplicable a los miembros del Ministerio Público (*Decreto Legislativo No. 052*).

Asimismo, se ampliaron los beneficios del Decreto Ley No. 20530:

⁸ Para ser considerados como incorporado al régimen del D.L. N° 20530 bajo esta norma, se debe cumplir con tres requisitos: (1) haber ingresado antes del 11 de junio de 1962; (2) haber estado laborando al 31 de mayo de 1990 en el Complejo Petrolero de Talara (y anexos); y (3) haber sido asimilados a Petroperú. Hasta 1968, operaba en Perú la *International Petroleum Company* (IPC) en el Complejo de Talara. Sin embargo, en dicho año esta empresa fue expropiada, pasando a ser administrada por la Empresa Petrolera Fiscal (posteriormente denominada Petroperú, mediante Decreto Ley N° 17753). En consecuencia, los únicos trabajadores que, en teoría, deberían estar beneficiados con esta norma son los trabajadores de la IPC, incorporados al régimen del Decreto Ley No. 20530 a través de la norma en mención.

- Se modificó la norma que autoriza a sumar cuatro años de estudios a los trabajadores con título universitario o de nivel equivalente, estableciéndose que los años de formación profesional pueden ser simultáneos a los años de servicios. Es decir, no sólo se adquiere el derecho a pensión al cumplir con 15 ó 12,5 años de servicios efectivos o se tiene derecho a pensión nivelable al cumplir los 20 años, sino que también los años de estudios se pueden sumar para efectos del computo de años en el sistema, a pesar de ser un tiempo en el que el pensionista no habría aportado al sistema. (*Ley No. 24156, 08/06/1985*)
- Se autorizó sumar como años de servicios los desempeñados sin remuneración por regidores y alcaldes hasta antes del 1 de enero de 1984 (*Ley No. 24779, 27/12/1987*).
- Se elevó las pensiones de sobrevivientes hasta el 100% del total de la pensión de cesantía (*Ley No. 25008, 25/01/1989*).
- Se facultó a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa a acumular el tiempo de servicios prestado a empresas públicas, aunque hubieran aportado al régimen del Decreto Ley 19990 (*Decreto Legislativo No. 556, Ley de Presupuesto de 1990, Art. 430º, 30/12/1989*).

A lo señalado, se suman las disposiciones legales establecidas constitucionalmente:

- Si bien el régimen original establecía pensiones renovables a partir de los treinta años de servicios, *la Octava Disposición Transitoria de la Constitución de 1979* introdujo una nivelación progresiva a partir de los veinte años de servicios, no prevista en el Art. 49º del Decreto Ley No. 20530, el cual fijaba en 30 años el requisito para acceder a una pensión renovable. Esta Disposición Constitucional fue desarrollada por la *Ley No. 23495*, del 20/11/1982, indicando que: “cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad”; es decir se establece una nivelación automática y permanente hacia futuro.
- Finalmente, *la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna de 1993* consagró la Teoría de Derechos Adquiridos en materia pensionaria.

El régimen del Decreto Ley No. 20530 otorga las siguientes pensiones: (1) cesantía; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

1.2.1. Pensión de cesantía

Edad de jubilación:	No determinada
Años de aportación:	15 años en el caso de hombres y 12,5, en el de mujeres.

Tasa de aporte:	13% de la remuneración asegurable desde agosto de 2003 (antes de esta fecha, la contribución era de 6%).
Pensión a otorgar:	Las pensiones se calculan sobre la base de un ciclo laboral máximo de 30 años (hombre) y 25 años (mujeres), a razón - según sea el caso - de 1/30 ó 1/25 del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas durante los últimos doce meses, por cada año de servicios. A partir de los 20 años se tiene derecho a una pensión nivelable.
1.2.2. Pensión de invalidez:	
Requisitos:	El trabajador debe ser declarado inválido por resolución del Instituto Nacional de Administración Pública. Previamente, deberá ser revisado por una junta médica nombrada por el Ministerio de Salud ⁹ . Para continuar recibiendo esta pensión, deberá someterse a un examen de esta junta cada dos años.
Años de aportación:	No existe un mínimo período de aportaciones.
Pensión a otorgarse:	En caso de invalidez causada como consecuencia del desempeño laboral, la pensión asciende al 100% de la remuneración del trabajador, independientemente del tiempo de servicios. De otro lado, aquél que se invalide accidentalmente en circunstancias ajenas a sus labores tiene derecho a recibir el 50% de su remuneración (excepto cuando la pensión por cesantía que le corresponde sea mayor).
1.2.3. Pensión de viudez:	
Requisitos:	Tienen derecho a pensión la cónyuge mujer de un pensionista fallecido. El cónyuge hombre de una pensionista fallecida tiene derecho a esta pensión sólo si éste se encuentra discapacitado, carece de rentas superiores al monto de la pensión y no está amparado por ningún sistema de seguridad social.
Pensión a otorgarse:	Cuando no existen hijos del afiliado, el cónyuge recibe el 100% de la pensión del titular. En el caso de que existan hijos, el cónyuge recibirá sólo el 50% de dicho monto, mientras que el 50% restante deberá ser repartido entre éstos ¹⁰ . Estas

⁹ El Instituto Nacional de Administración Pública – INAP, fue disuelto mediante *Ley No. 26507*, por lo que actualmente no existe norma expresa que regule la evaluación médica en el caso de Pensión de Invalidez.

¹⁰ A través de la Ley No. 27617, se establecieron topes a las pensiones de sobrevivencia. Para las pensiones de viudez, se estableció que podían ascender al 100% de la pensión del causante, siempre que ésta fuera menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV). En los casos en los que la pensión del causante fuera mayor a una RMV, la viuda tendrá derecho al 50% de ésta,

pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma.

1.2.4. Pensión de orfandad:

Requisitos:

Tienen derecho a recibir pensión por orfandad, los hijos del pensionista fallecido que sean menores de edad; los hijos mayores de edad con incapacidad física o mental; y las hijas solteras del trabajador que no estén cubiertas por la seguridad social y que carezcan de actividad lucrativa¹¹.

Pensión a otorgarse:

La pensión de orfandad es igual al íntegro de la pensión del titular, si no existe cónyuge. En caso opuesto, el cónyuge recibirá sólo el 50% de dicho monto, mientras que el 50% restante deberá ser repartido entre los hijos con derecho a la pensión de orfandad. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma

1.2.5. Pensión de ascendiente:

Requisitos:

Corresponde a la madre, al padre o a ambos padres (por partes iguales) del hijo pensionista fallecido, en caso de que no existan beneficiarios de pensión de viudez u orfandad. Los padres deben demostrar haber dependido económicamente del trabajador al momento de su fallecimiento y no percibir rentas mayores al monto de la pensión. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma.

Pensión a otorgarse:

100% de la pensión de cesantía del trabajador.

2. La situación financiera del Sistema Público de Pensiones

Esta sección describe los principales problemas que enfrenta el Sistema Público de Pensiones. En particular, se analiza el desequilibrio financiero de sus regímenes y las transferencias del Tesoro Público requeridas para compensar dicho desequilibrio.

estableciéndose que una pensión mínima de viudez de una RMV. Sin embargo, estas modificaciones fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída sobre el Expediente No.005-2002-AI-TC).

¹¹ A través de la Ley No. 27617, se eliminó el derecho de las hijas mayores de 18 años a percibir pensiones por orfandad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional a esta medida (sentencia recaída sobre el Expediente No.005-2002-AI-TC).

Así, el monto acumulado por el trabajador resulta insuficiente para financiar la pensión que el sistema le otorga al momento de jubilarse. De esta manera, el Estado debe aportar los fondos restantes y subsidia el 58% de las prestaciones de este pensionista promedio.

Gráfico No. 2:
Aportaciones, prestaciones y transferencias de un pensionista del SNP *



a/. En promedio, un pensionista ingresó al SNP a los 24 años.

b/. La edad de jubilación del SNP, hasta 1995, era de 60 y 55 años para hombres y mujeres, respectivamente. Mediante la Ley No. 26504 (julio de 1995), dicha edad fue elevada a 65 años tanto para hombres, como para mujeres (edad de jubilación vigente en la actualidad). En tal sentido, se asume que un pensionista en la planilla actual del SNP se ha jubilado a los 61 años.

a/. La tasa de aporte al SNP fue de 9% hasta julio de 1995, de 11% entre agosto de 1995 y diciembre de 1996, y de 13% a partir de enero de 1997. La tasa promedio de aporte se refiere al promedio de dichas tasas, ajustadas por la densidad de aporte.

b/. Se refiere al ratio entre el período de aporte y el período trabajado.

c/. Tasa aplicada a la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión.

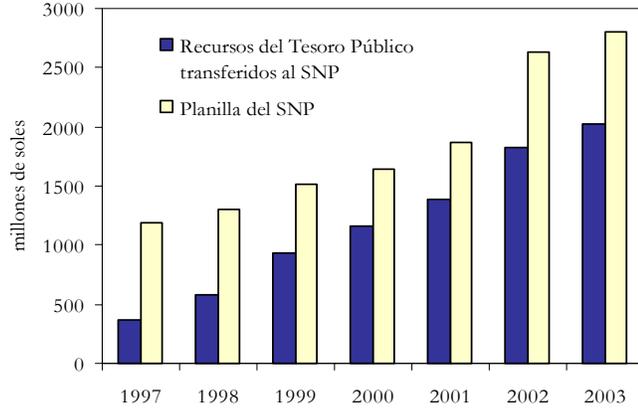
d/. Proporción de la última remuneración del trabajador cubierta por su pensión.

* Se asume la siguiente composición familiar: el 82% de los pensionistas son casados (con una cónyuge 5 años menor) y el 25% tiene hijos con derecho a pensión de orfandad.

Fuente: ONP
Elaboración: Propia.

El desbalance del sistema se refleja en las transferencias anuales del Tesoro Público para financiar el pago de la planilla del SNP (ver *Gráfico No. 3*).

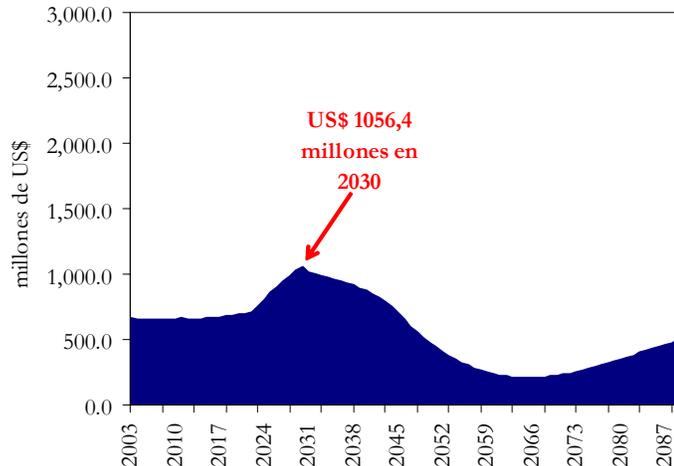
Gráfico No. 3:
Sistema Nacional de Pensiones: Planilla y transferencias del Tesoro Público



Fuente: DNPP, ONP

A 2003, el costo previsional¹³ asciende a US \$ 15 151 millones, lo que representa el 25% del Producto Bruto Interno. Asimismo, las proyecciones señalan que el flujo anual neto – es decir, la planilla descontada de las recaudaciones - del régimen del Decreto Ley 19990 seguirá aumentando durante los próximos años como consecuencia del envejecimiento de la población. En este sentido, se estima un flujo anual neto que llegará a US \$ 1 056,4 millones en el año 2030 (ver *Gráfico No. 4*).

Gráfico No. 4:
Flujo anual neto estimado del Decreto Ley. 19990



* Se asume 30 000 nuevos aportantes a partir de 2003 con una tasa de crecimiento anual de 1%
 La tasa de mortalidad usada asumida es de 0.28% y la de cobranza efectiva de aportes es de 37%
 Fuente: ONP

¹³ El costo previsional es calculado como el valor presente de los flujos de las proyecciones de planilla del sistema.

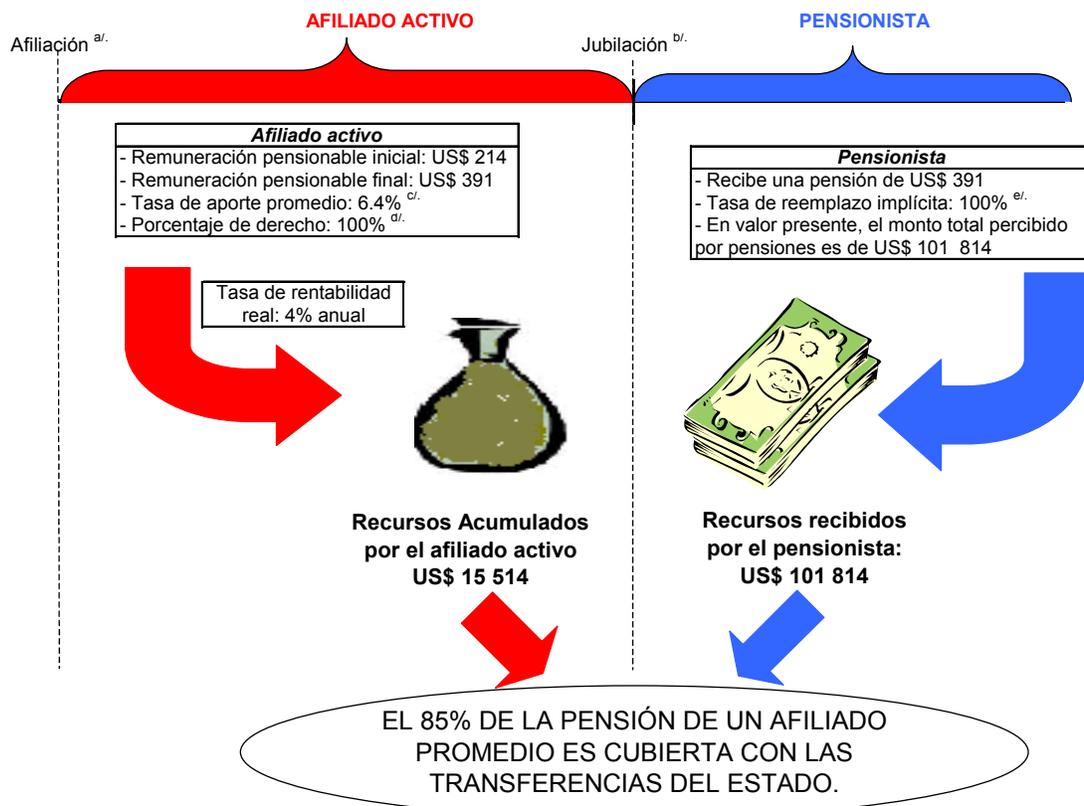
2.2. Situación financiera del Régimen del Decreto Ley No. 20530

El único registro de los beneficiarios del régimen del Decreto Ley No. 20530 data de 1997, año en que los pensionistas y activos debieron presentar una “Declaración Jurada de Reinscripción – Registro 20530 para el Sector Público”¹⁴. Dicho registro arrojó un total de 261 525 pensionistas y 60 247 trabajadores activos. Sobre esta base, se emplearon proyecciones de tasas de mortalidad, para poder determinar los sobrevivientes con derecho a pensiones, y se asumió que no han existido incorporaciones posteriores. De esta manera, se construyó el registro actualizado de pensionistas y aportantes activos y se calcula que, a 2003, existen aproximadamente 295 331 pensionistas y 22 775 activos.

Durante el período 1997-2003, el gasto anual en obligaciones previsionales del Tesoro Público ascendió, en promedio, a S/. 4 325,85 millones. En este caso, existe un mayor desbalance financiero que en el caso del SNP, representando el principal problema de los sistemas de pensiones en Perú. En esta línea, el Gráfico No. 5 muestra las aportaciones, las prestaciones y las transferencias del Estado para un pensionista promedio del registro actualizado del régimen del Decreto Ley No. 20530. Ello pretende mostrar cómo las aportaciones realizadas por un afiliado del de este régimen resultan claramente insuficientes para cubrir las pensiones que se le otorgan. Este pensionista promedio se afilia a los 24 años con una remuneración pensionable de US\$ 214 y se retira a los 55 años con una remuneración de US\$ 391. Luego de permanecer como afiliado activo del sistema durante 31 años – considerando una tasa de rentabilidad de 4% - el trabajador habría aportado un total de US \$ 15 514, a valor presente. Al retirarse, accede a una pensión equivalente al 100% de la remuneración pensionable que tuvo durante su último año de trabajo y que - dado sus años de aporte - es nivelable. Aún cuando no se considerara esta nivelación, los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones previsionales de este pensionista ascenderían a US\$ 101 814 a valor presente. En tal sentido, el Estado subsidiaría, en promedio, US\$ 86 300 ó un equivalente de 85% del monto requerido para sus prestaciones. Debe tomarse en cuenta que, si se asumieran posteriores nivelaciones, este subsidio sería aún mayor.

¹⁴ El Decreto Legislativo No. 817, de 1996, creó el “Registro 20530” a cargo de la ONP.

Gráfico No. 5:
Aportaciones, prestaciones y transferencias de un pensionista del
régimen del Decreto Ley No. 20530*



a/. 24 años.

b/. Si bien no existen requisitos de edad para la jubilación en el régimen del Decreto Ley No. 20530, el afiliado promedio en este sistema se jubila a los 55 años.

c/. La tasa de aportación al régimen del Decreto Ley No. 20530 ha fluctuado en el tiempo. En este caso, se considera la tasa de promedio, ajustada por la densidad de aportación.

d/. Tasa aplicada a la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión.

e/. Proporción de la última remuneración del trabajador cubierta por su pensión.

* No considera nivelaciones posteriores. Se asume la siguiente composición familiar: el 82% de los pensionistas son casados (con una cónyuge 5 años menor) y el 34% tiene hijos con derecho a pensión de orfandad.

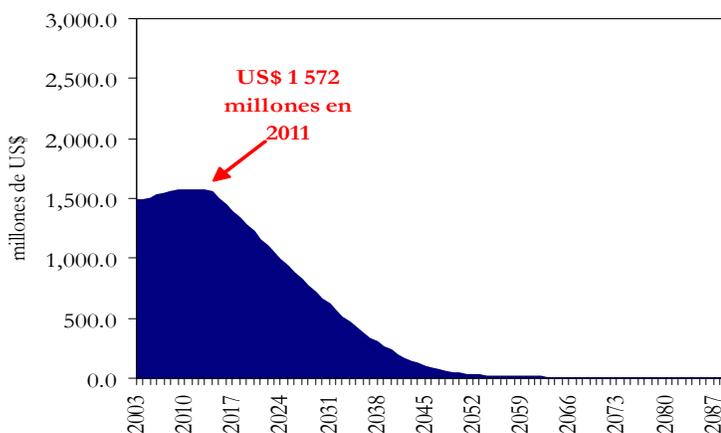
Fuente: ONP

Elaboración: Propia.

Dadas las continuas leyes de ampliación de beneficios y de incorporación, los requerimientos de transferencias del Tesoro Público para cubrir las planillas de este régimen se han incrementado considerablemente y, en la actualidad, constituyen una gran carga para las finanzas públicas. Así, el costo previsional estimado del Régimen del Decreto Ley No. 20530 asciende a US \$ 24 415, lo que representa el 40% del PBI y el doble de todo el presupuesto público a 2003.

Asimismo, se espera que en el 2011 el flujo neto ascienda a US \$ 1 572 millones y luego empiece a decrecer, considerando que, en teoría, es un régimen abierto solo a un número reducido de trabajadores del Estado (ver *Gráfico No. 6*).

Gráfico No. 6:
Flujo anual neto estimado del Decreto Ley. 20530



* Incorpora el Fallo del Tribunal Constitucional (100% de pensión para viudas) y la Ley No. 28047, incremento en la tasa de aporte y tope de pensión equivalente a 1 UIT. Asimismo, se considera una recaudación al 100%.

Fuente: ONP

3. Las obligaciones previsionales del Sistema Público y la carga fiscal que representa

La presente sección muestra un conjunto de indicadores que permiten entender la importante carga que el Sistema Público de Pensiones implica para el Estado peruano. Tres indicadores han sido elaborados y se presentan a continuación:

3.1. Las transferencias al Sistema Público como porcentaje de algunas variables macroeconómicas

Como ha sido señalado, la elevada cuantía de las pensiones de los regímenes de los Decretos Leyes 1990 y 20530 llevan al Estado a transferir considerables recursos para cumplir con el pago de sus planillas. Con el fin de analizar la importancia de estos recursos, el *Cuadro No. 2* presenta estas transferencias como porcentaje de algunos agregados macroeconómicos, según estimaciones del año 2003.

Cuadro No. 2:
Transferencias de recursos del Tesoro Público (2003) a los regímenes del D.L. 1990 y D.L. 20530, como porcentaje de....

	D.L. 19990	D.L. 20530	Total
Inv. Publica	34%	76%	109%
Rec. Tributos Internos *	9%	21%	30%
Ppto. Público	5%	11%	16%
PBI a Precios Corrientes	1%	2%	3%

* Se refiere a los ingresos recaudados por la SUNAT por concepto de tributos internos. Incluye la recaudación del impuesto a la renta, los impuestos a la producción y el consumo (IGV, ISC, Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional e Impuesto de Solidaridad a la Niñez Desamparada) y otros ingresos (Impuesto a las Acciones del Estado, RUS, fraccionamientos, etc.)

Fuente: MEF

3.2. El costo previsional y la deuda externa

El *Cuadro No. 3* presenta el valor del costo previsional del Sistema Público de Pensiones a diciembre de 2003, en comparación con el saldo de deuda externa. Se calcula que las obligaciones previsionales a valor presente equivalen a 1,7 veces el saldo de deuda externa.

Sólo en el régimen del Decreto Ley No. 20530, el Tesoro Público ha realizado transferencias por US\$ 10 407 millones entre 1997 y 2003. Si a este monto se sumaran las transferencias proyectadas para el pago de pensiones de dicho régimen hasta 2013, se alcanzaría el saldo total de la deuda externa peruana a diciembre de 2003.

Cuadro No. 3
El Costo Previsional y la deuda externa
 (Millones de US\$)

Régimen de Pensiones	Costo Previsional (Millones de US\$)	% de Deuda Externa
Costo Previsional del DL. 19990	15 151	67%
Costo Previsional del DL. 20530	24 415	107%

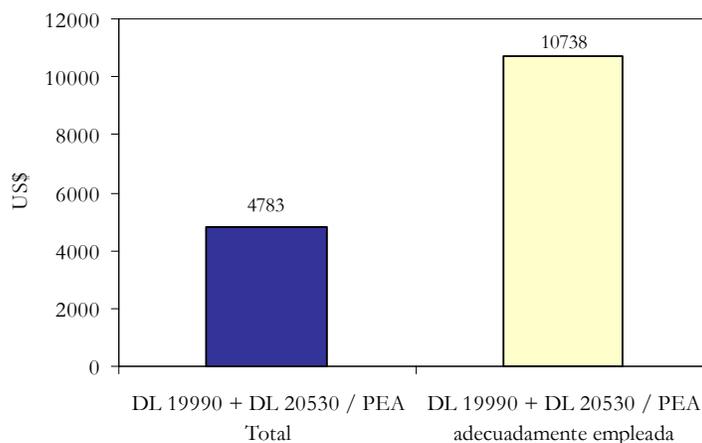
Fuente: MEF

3.3. El Costo Previsional y la PEA

Se calculó el monto que debería pagar cada trabajador para cubrir el costo previsional del sistema público, si se tuviera que pagar en estos momentos. Las estimaciones sugieren que cada individuo en la PEA debería aportar US \$ 4 783 para cubrir dicha carga. Si se empleara como base sólo a los adecuadamente empleados, el monto ascendería a US \$ 10 738 (*ver Gráfico No. 7*).

Gráfico No. 7

El Costo de la Reserva Pensionaria y la PEA



Fuente: MEF

4. La Inequidad en el Sistema Público de Pensiones

En principio, la inequidad se da entre los regímenes de pensiones en la obtención de derechos y en el cálculo de la pensión, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4:
La inequidad entre sistemas pensionarios a cargo del Estado

	Decreto Ley 20530	Decreto Ley 19990 (SNP)
Jubilación	Hombres: 15 años de servicio; Mujeres: 12,5	65 años de edad y 20 años de aportación como mínimo
Aporte	6%. A partir de agosto de 2003, incrementada a 13%	13%
Pensión de cesantía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Luego de 20 años de servicios, se adquiere derecho a pensión nivelable. ▪ Para trabajadores con 30 años de servicio, pensión equivalente al 100% de la última remuneración percibida. ▪ No se asegura una pensión mínima. ▪ Las pensiones que se generan a partir del 1° de agosto de 2003, tendrán un tope equivalente a 1 UIT. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El monto de la pensión resulta del promedio de las 36, 48 y 60 últimas remuneraciones anteriores al mes al que cesó ¹⁵. ▪ Pensión mínima: S/415 ▪ Tope: S/. 857,36 (topes reajustables desde 1° de enero de 1980).
Pensión promedio	S/. 1267	S/. 507
Pensión	Hasta S/. 30 000	S/. 857,36 *

¹⁵ Para los pensionistas que nacieron a partir del 1° de enero de 1947, sólo se aplica el promedio de las últimos 60 remuneraciones.

máxima		
Pensión mínima		S/. 415
Pensiones de sobrevivencia	Viudez, orfandad, ascendencia y las hijas solteras mayores de edad (hasta 100% de la pensión de cesantía del trabajador)	Viudez, hasta 50% de la pensión del trabajador; orfandad y ascendente, hasta 20%.

* El monto máximo puede llegar a S/. 3 680 (80% de diez RMV) en aplicación de la Ley No. 27561 y del Decreto Ley No. 19990, conforme al principio de derechos adquiridos establecidos la Constitución Política y mandatos judiciales.

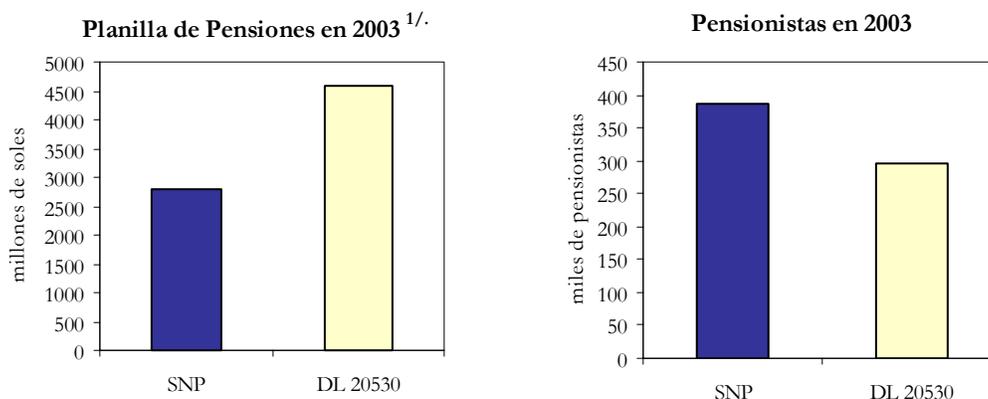
- 14 pagos anuales
- UIT = S/. 3 200

Fuentes: ONP, SBS, Congreso de la República, Diario Oficial El Peruano

La inequidad también se puede apreciar en la desproporción del valor total de la planilla y el número de pensionistas. Así, la planilla total del SNP, con 388 293 pensionistas, ascendió a S/. 2 785 millones en 2003, mientras que la del régimen del Decreto Ley No. 20530, con 295 331 pensionistas, bordea los S/. 4 588 millones¹⁶ (ver Gráfico No. 8). Además, en lo que se refiere al costo previsional, este valor se estima en US\$ 15 151 millones para el SNP y en \$ 24 415 millones para el régimen del Decreto Ley No. 20530, pese a la mayor población del primero frente al segundo (ver Cuadro No. 5).

Gráfico No. 8:

Planilla y población de pensionistas del Decreto Ley. No. 1990 y Decreto Ley. No. 20530 en 2003



1/. Calculado sobre la base del PIM 2003. No incluye municipalidades, FONAFE, ni organismos autónomos.

Fuente: ONP, SBS, MEF.

Cuadro No. 5:

**Costo Previsional del Decreto Ley 1990 y Decreto Ley 20530.
 (Millones de US\$)**

¹⁶ No incluye Municipalidades, FONAFE ni Organismos Autónomos.

Regímenes	Pensionistas		Activos		Costo Previsional Total
	Cantidad (Núm personas)	Valor presente de Obligaciones	Cantidad (Núm personas)	Valor Presente de Obligaciones Netas	
DL. 19990	401 276	7 598	914 757	7 553	15 151
DL. 20530	295 331	22 083	22 775	2 333	24 415
TOTAL	696 607	29 681	937 532	9 886	39 566

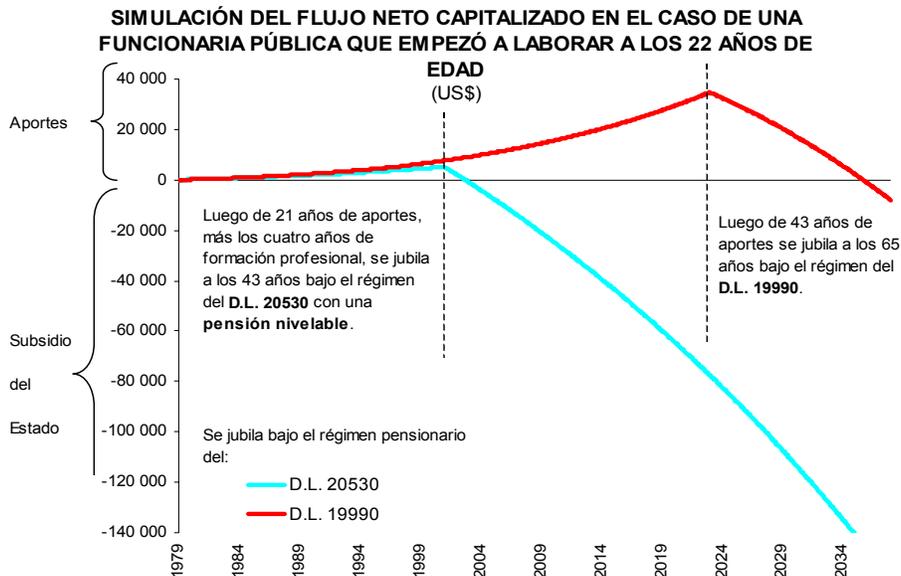
Supuestos:

- 1) Se ha usado la Tabla de Vida aprobada por la Resolución No. 309-93-SBS y las bases Técnicas aprobadas por RJ No. 052-96/ONP
- 2) Los estudios actuariales corresponden al año 2003 para el Decreto Ley. 19990 y Decreto Ley. 20530.
- 3) Si se considera una recaudación efectiva del 37%, el costo previsional del Decreto Ley. 19990 se eleva a US\$ 18 287 millones

Fuente: ONP

El *Gráfico No. 9* muestra las diferencias que habrían para un mismo caso, según se realicen los aportes al régimen del Decreto Ley No. 20530 o al SNP. Se trata de una funcionaria pública que ingresa a trabajar a los 22 años de edad como empleada pública sujeta al Decreto Legislativo No. 276, con una remuneración mensual equivalente a US \$ 140 y que no hubo ninguna interrupción de servicios con licencia sin goce de haber. Se asume que la esperanza de vida es 80 años y que la rentabilidad del fondo es de 4% anual en dólares. Asimismo, para los incrementos salariales se asume una tasa de productividad de 2% anual.

Gráfico No. 9:
Simulación para el caso de una funcionaria



Bajo el régimen del Decreto Ley No. 19990, la funcionaria se jubilará en el año 2022, a los 65 años de edad y con 43 años de aportación. Se asume que la remuneración al momento

del cese ascenderá a un equivalente de US \$ 279. Por ello, la pensión que le correspondería, si las normas se mantienen iguales a las actualmente vigentes, sería el tope permitido: equivalente a US \$ 247.

En cambio, bajo el régimen del Decreto Ley No. 20530, la funcionaria se habría jubilado en el año 2000, a los 43 años de edad, luego de 21 años de servicios, alcanzando el derecho a una pensión equivalente al total de su última remuneración y con el atributo de nivelable. Ello fue posible debido a que el régimen del Decreto Ley No. 20530 concede derecho a pensión completa a las trabajadoras mujeres que cumplen 25 años de servicios, los que se pueden reducir a 21 en el caso de las que cuentan con título profesional porque se reconoce los cuatro años de estudios superiores. En el momento del cese, su pensión ascendería a un equivalente de US \$ 204, pero, por efecto de la nivelación, se habría incrementado hasta US \$ 226 en el año 2003, alcanzando US \$ 297 en el año 2017.

En el *Gráfico No. 9* se puede apreciar que al momento del cese, el monto acumulado de las aportaciones de la funcionaria asciende a US \$ 5 129, cantidad que financiaría el pago de pensiones mensuales durante sólo veinte meses, aún cuando percibirá este beneficio durante 37 años. Por ello, se concluye que le habría costado al Estado la cifra de US \$ 139 000, sin considerar beneficios obtenidos con la nivelación. Sin embargo, existen otros supuestos en los que el costo de esta funcionaria podría ser mayor. Por ejemplo, puede ocurrir que también tuviera una hija soltera sin trabajo ni rentas. La pensión completa sería heredada por ésta. En un caso extremo, que no es poco frecuente, la jubilada podría haber adoptado antes de morir a una recién nacida. Al fallecimiento de la cesante, la niña tendría derecho a pensión de orfandad, igual a la pensión de su madre adoptiva, que podría conservar de manera vitalicia si no contrae matrimonio y no trabaja. En todo caso, asumiendo que esta hija sí se casará o trabajará, el pago de la pensión de esta funcionaria se prolongará por 19 ó 20 años más, es decir US \$ 79 000 adicionales, dando un total de US \$ 218 000.

En el caso de la funcionaria que permaneció bajo el SNP, el monto acumulado por aportaciones al año 2022 habrá ascendido a US \$ 34 485, casi seis veces el acumulado bajo el Decreto Ley No. 20530, y le habría financiado doce años y medio de su pensión. Si suponemos también que morirá a los 80 años, esta docente habrá costado al Estado US \$ 8 000.

Este ejemplo permite apreciar las notorias diferencias entre el SNP y el régimen del Decreto Ley No. 20530. Bajo este último sistema, el trabajador aporta menos recursos, obtiene pensiones bastante mayores y representa una mayor carga futura para el Estado.

La inequidad también se presenta a través de una marcada desproporción en los montos de las pensiones otorgadas en las diversas dependencias del Gobierno y una alta dispersión al interior de cada entidad (ver *Cuadro No. 6*)

Cuadro No. 6:

DISTRIBUCIÓN SEGÚN RANGO DE PENSIONES DE ALGUNAS ENTIDADES ESTATALES
 (Pensionistas)

Rango	Petroperú	Enapu	EsSalud	Congreso	Ministerio del Interior	PCM	Univ. Nac. Federico Villareal
De 0 a 800	14	154	4 123	115	698	245	647
De 801 a 1 500	9	332	6 759	138	395	103	1 113
De 1 501 a 3 100	247	1 680	4 164	417	1	2	1 884
De 3 101 a 4 000	415	5	170	14	-	-	-
De 4 001 a 5 000	320	10	158	45	-	-	-
De 5 001 a 8 000	182	67	113	8	-	-	-
De 8 001 a 10 000	21	26	28	130	-	-	-
De 10 001 a más	8	2	50	165	-	-	-
Pensión promedio (S/.)	4 063	2 083	1 290	4 229	729	680	1 235
Máxima (S/.)	14 158	11 633	11 000	10 393	3 702	3 165	2 632
Mínima (S/.)	208	53	65	552	121	125	149
Número de pensionistas	1 216	2 276	15 565	1 032	1 094	350	893

Fuente: ONP

Asimismo, se puede analizar el caso de un funcionario de la Empresa Nacional de Puertos, nivel Gerente I (ver *Cuadro No. 7*).

Cuadro No. 7:
Monto acumulado por un funcionario de ENAPU

TIEMPO DE SERVICIOS Y APORTES REALIZADOS
 (Expresado en US\$)

	Ingreso	Salida	Remuneración percibida	Aportes realizados
Ministerio de Educación	22/08/1960	31/03/1967	6 398	342
Universidad Nacional de Huanuco "Hermilio Valdizán"	01/04/1967	31/08/1972	6 443	280
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	01/09/1972	14/05/1989	92 806	2 484
Enapu	15/05/1989	30/04/1990	14 343	875
MONTO ACUMULADO (rentabilidad de 4% anual)				5 902

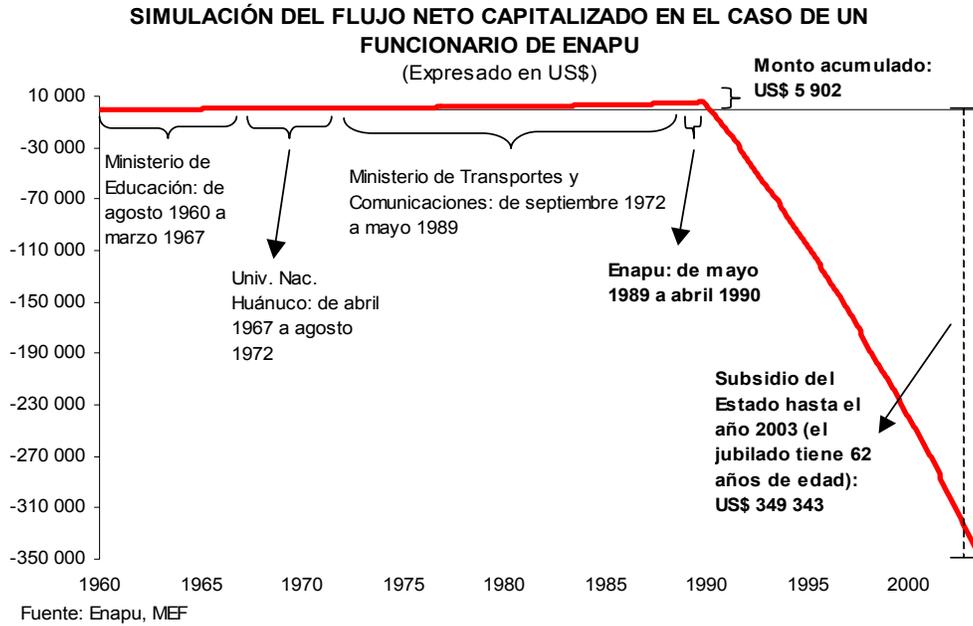
Calculado en base a la información disponible en Enapu.

Fuente: Enapu, MEF

Sobre la base del tiempo de servicios reconocido (treinta y tres años, cinco meses y seis días, que incluye los cuatro años de formación profesional) y la última remuneración percibida, su pensión en el cese ascendió a un equivalente de US\$ 1 681.

Considerando una rentabilidad en dólares de 4% anual, el monto que habría podido acumular este trabajador asciende a US\$ 5 902. Dado el importe de la pensión de cesantía, dicho monto sólo sirvió para cubrir tres meses de pago de prestaciones, al cabo de los cuales el Estado empezó a subsidiar su pensión. A diciembre de 2003, el Estado ha pagado mediante transferencias del Tesoro Público un total de US\$ 349 393 para financiar la pensión de dicho trabajador. Este pensionista tiene 62 años, y la esperanza de vida que se asume es de 83 años. Por lo tanto, el Estado aún tendrá que subsidiar su pensión por 21 años, lo que representaría un adicional de US\$ 692 000 (*ver Gráfico No. 10*).

Gráfico No. 10
Simulación del caso de un funcionario de ENAPU



5. Cambios recientes en el Sistema Público de Pensiones

Como ha podido apreciarse a lo largo del presente informe, el Sistema Público de Pensiones se encuentra desfinanciado y requiere transferencias del Tesoro Público que representan el 16% del Presupuesto Público y el 30% de la recaudación interna de tributos. El Régimen del Decreto Ley No. 20530 es el que presenta las mayores distorsiones y representa la mayor carga previsional que afronta el Estado. Por todo ello, el Ejecutivo se encuentra adoptando medidas que permitan reducir el desbalance financiero del sistema público y ampliar la cobertura del sistema privado. Estos dos puntos serán analizados a continuación.

Respecto del ordenamiento del Sistema Público de Pensiones, se ha definido una institución responsable de la política pensionaria y de la racionalización del sistema de pensiones del régimen del Decreto Ley No. 20530. Así, mediante Resolución Ministerial No. 326-2003-EF/15, se han asignado tales funciones a la Dirección de Estudios Macro Financieros (DEMF) de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) que depende del Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Dentro de dichas funciones, se incluyen: (1) el desarrollo de estrategias para ampliar la cobertura del sistema previsional; (2) la mejora de la eficiencia y transparencia de los sistemas de pensión existentes (SNP, Régimen del Decreto Ley No. 20530 y SPP) para reducir costos para el sector público y los afiliados; y (3) la recolección y publicación de información estadística e institucional de los mismos. Este informe busca contribuir al avance de dichas labores, realizando un recuento de los principales progresos alcanzados en la reforma del sistema previsional y generando un primer documento en el cual los tres regímenes pensionarios son analizados de manera conjunta e integral.

El principal reto para cumplir con los requerimientos encargados a la DEMF ha sido el diseño de un proceso que permita a la Dirección contar con información que se actualice en forma permanente, particularmente la referida al régimen del Decreto Ley No. 20530. La implementación de dicho proceso constituye un elemento fundamental para la transparencia permanente del sistema.

En este sentido, mediante Decreto Supremo 026-2003-EF se estableció que las entidades del sector público que financien el pago de sus obligaciones previsionales con recursos del Tesoro Público deben presentar un informe a la ONP con detalle por pensionista y trabajador activo, sobre sus obligaciones previsionales. Asimismo, establece que dichas entidades deben registrar en cuentas de orden los cálculos actuariales para sus reservas pensionarias, no pensionarias y contingencias. De manera análoga, el Decreto Supremo No. 043-2003-EF estableció que las instituciones autónomas y empresas del Estado con pensionistas y trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley. 20530, cuyo financiamiento sea atendido con recursos que no provienen de Tesoro Público, deberán efectuar el cálculo actuarial que incluya el total de sus obligaciones previsionales y probables contingencias, y constituirán con cargo a sus propios recursos los fondos para financiar sus obligaciones previsionales. Dicha información debe también ser remitida a la ONP. Las Resoluciones de Contaduría No. 159-2003-EF-93.01 y No. 166-2003-EF-93.01 establecen los procedimientos para tales efectos¹⁷.

Con la información actualizada en forma permanente, el MEF - a través de la DGAES - planteará la generación de indicadores de cobertura de las obligaciones previsionales y de eficiencia en el manejo de recursos del Sistema Público de Pensiones (*ver Anexo I*). Ello permitirá elaborar estrategias para la ampliación tanto de la cobertura como de la eficiencia del sistema.

En relación a este esfuerzo por centralizar la información actualizada de los sistemas previsionales, cabe recalcar también que ya se cuenta con los resultados de una auditoría actuarial realizada a la Caja Militar-Policial. En tal sentido, dicho estudio fue encargado a la consultora independiente BKR Noles Monteblanco & Asociados SC. A partir de las conclusiones de éste, se elaborará un plan de acciones a los Ministerios de Defensa, Interior y MEF para su aprobación e implementación.

En materia de reducción de la pesada carga del régimen del Decreto Ley No. 20530, desde fines de la década pasada se ha intentado realizar modificaciones que permitan un control adecuado de las afiliaciones y una disminución de las tasas de subsidio de dicho sistema. En tal sentido, a través del Decreto Legislativo No. 817 y de la Ley No. 26835, se introdujeron tres principales modificaciones a este régimen. En primer lugar, se otorgó a la ONP el reconocimiento y calificación de los derechos pensionarios de dicho sistema de manera centralizada, en un intento por controlar los requerimientos previsionales del

¹⁷ La primera de ellas, establece el instructivo para el registro y control de las obligaciones previsionales a cargo del Estado. De esta manera, se establece que las entidades del Sector Público que financien el pago de sus obligaciones previsionales con recursos del Tesoro Público, registrarán en cuentas de orden el resultado de los cálculos actuariales para las reservas pensionarias, no pensionarias y para contingencias. La segunda, señala que las obligaciones que se establezcan en los estados financieros de las entidades mencionadas deberán estar identificadas en las correspondientes notas. Asimismo, proporciona un formato estándar (Anexo No. 9) para presentar las obligaciones previsionales que se registran en cuentas de orden, de acuerdo a su estructura y diseño en forma desagregada.

Estado. En segundo término, se declararon nulas las incorporaciones o reincorporaciones que se hayan efectuado con infracción del Decreto Ley No. 20530, estableciendo su imprescriptibilidad para hacerlo. En último término, este Decreto Legislativo fijó un tope de las pensiones de este régimen equivalente al sueldo de un congresista. De otro lado, a través de la Ley No. 27617, se redujeron las pensiones por derecho derivado del régimen del Decreto Ley No. 20530. Así, la pensión de viudez se redujo al 50% de la de cesantía con un tope de una remuneración mínima vital; se instauró un máximo de 20% a la de orfandad para menores de edad¹⁸; y se eliminó la de pensión de orfandad para las hijas solteras mayores de edad.

Sin embargo, las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas sobre los expedientes No. 008-96-I-TC y No. 001-98-AI-TC publicadas el 26 de abril de 1997 y el 27 de junio de 2001, respectivamente, establecieron la inconstitucionalidad de las tres reformas mencionadas del Decreto Legislativo No. 817 y de la Ley No. 26835, entre otros aspectos. El principal sustento invocado por el Tribunal fue la Teoría de los Derechos Adquiridos, establecida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política. Con esta última sentencia se quitó la competencia a la ONP de calificar expedientes del régimen del Decreto Ley No. 20530, creando un vacío, el mismo que fue suplido por la Ley No. 27719. Ésta estableció que el reconocimiento y la calificación de los derechos pensionarios de este régimen fueran realizados en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario. Respecto de la segunda modificación introducida, la nulidad de incorporaciones y de reincorporaciones, estas sentencias determinaron un plazo máximo de diez años (contados desde la emisión de la Resolución Administrativa, respectiva) para las revisiones de derechos pensionarios. En tal sentido, aún cuando existieran derechos indebidamente otorgados, éstos se encontrarían sujetos a revisión sólo dentro del plazo establecido. Finalmente, en relación a la tercera modificación establecida, se estableció que el tope equivalente al sueldo de un congresista no podría ser aplicado de manera retroactiva. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente No. 005-2002-AI-TC declaró la inconstitucionalidad del Art. 4º de la ley No. 27617, que modificaba los derechos pensionarios derivados del régimen del Decreto Ley No. 20530¹⁹.

Posteriormente, el Decreto Supremo No. 159-2002-EF que reglamentó la 27719 facultó al MEF - si bien las entidades encargadas del reconocimiento y la calificación de derecho pensionarios son las entidades en las que trabajó el afiliado –a ejercer funciones de supervisión y control sobre este derecho. Con dicho fin, a través del mismo decreto, se ha obligado a las unidades ejecutoras a publicar trimestralmente los diferentes niveles o categorías de pensionistas que tienen a su cargo y las pensiones que vienen otorgando. Se determinó también que, anualmente, deben publicar una relación de las pensiones pagadas superiores a 1,5 UIT. Adicionalmente, el mismo decreto supremo estableció que estas entidades deben informar trimestralmente al MEF y a la Contraloría General de la

¹⁸ Adicionalmente, se establece que el beneficiario podrá seguir percibiendo dicha pensión hasta los 21 años, siempre y cuando se encuentre estudiando. Asimismo, instaura una bonificación de una remuneración mínima vital para sobrevivientes incapacitados, siempre que se cuente con un certificado de una comisión médica de EsSalud.

¹⁹ El fallo precisaba que los derechos de sobrevivencia (viudez y orfandad) están ligados a la pensión adquirida por su titular y que; así como dicha pensión no puede ser modificada una vez adquirida, sino respecto de quienes tienen un derecho expectatio; también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsual, esto es, adquirido su derecho a una pensión.

República de las incorporaciones y reincorporaciones que realicen a este régimen; de las modificaciones en los importes de las pensiones que lleven a cabo y de las incorporaciones indebidas que hayan efectuado. Al respecto, a febrero de 2004, 87 unidades ejecutoras han enviado información diversa al MEF.

Con el fin de ejercer esta función de supervisión y control sobre el reconocimiento y calificación de derechos pensionarios del Decreto Ley. 20530, el MEF ha aprobado el Decreto Supremo No. 048-2004-EF que complementa el DS No. 159-2002-EF en cuanto a la remisión de información necesaria para la supervisión y control y está implementando una Unidad de Supervisión y Control del régimen del Decreto Ley No. 20530 (USC). Esta unidad estará encargada de la revisión de las nuevas incorporaciones y de los cambios en los niveles de pensión. En tal sentido, permitirá detectar casos de reconocimiento de derechos y otorgamientos de prestaciones indebidos, realizados por las entidades con pensionistas de este régimen.

A pesar de la declaración de inconstitucionalidad de algunas reformas planteadas, el Ejecutivo ha logrado introducir dos modificaciones en relación al Decreto Ley No. 20530. En primer lugar, la Ley No. 28046 creó el Fondo para la Asistencia Previsional, el cual estará conformado por la recaudación de la contribución, las donaciones, legados, créditos transferencias y demás recursos provenientes del sector público y privado así como la cooperación nacional e internacional. En tal sentido, dicho fondo incluye un impuesto a las pensiones superiores a 14 UIT anuales con una tasa equivalente al impuesto a la renta aplicable a las personas naturales²⁰. Se estima que con esta medida se logrará recaudar S/. 26,5 millones anuales. En segundo término, la Ley No. 28047 actualizó la tasa de aportes del Decreto Ley No. 20530, pasando de 6% a 13% a partir de agosto de 2003, 20% a partir de agosto de 2006, y 27% a partir de agosto de 2009. Asimismo, se fijó un tope de pensión equivalente a 1 UIT para los afiliados que no hayan adquirido el derecho a pensión al 1° de agosto de 2003. Se estima que con el incremento de la tasa de aportes la recaudación se incrementará en S/. 36,4 millones en el año 2004. De otro lado, calculando independientemente el efecto de la pensión máxima establecida, este permitirá un ahorro de S/. 12 millones anuales (Mediante el DS No. 053-2004-EF se ha reglamentado la Ley No. 28046).

Adicionalmente, el Ejecutivo ha enviado al Congreso un proyecto de Reforma Constitucional que permita introducir cambios en el régimen del Decreto Ley No. 20530, medida de aplicación impostergable por las razones que se detallan a continuación:

- i. Los sistemas pensionarios a cargo del Estado han devenido en deficitarios y, en consecuencia, se encuentran colapsados, lo que implica un costo fiscal demasiado elevado, con la consiguiente amenaza de afectar la capacidad de gasto público en necesidades sociales actuales y futuras.
- ii. Resulta necesario corregir las desigualdades en el tratamiento de pensiones, las cuales dependen de recursos públicos provenientes del pago de impuestos. En ese sentido, la inequidad que predomina en el régimen del Decreto Ley No. 20530 ha devenido en un sistema que carece de toda racionalidad.

²⁰ El Decreto Legislativo No. 948 precisa esta ley en cuanto al administrador de la Contribución (SUNAT) y el administrador del Fondo (FCR).

- iii. La obstaculización de la modernización del sector público, toda vez que el ordenamiento de la carrera administrativa y la homologación de remuneración se encuentran atadas a las pensiones, por efecto de beneficio de la nivelación.

El Proyecto de modificación a ser introducida en el texto de la Constitución Política del Perú se concentra principalmente en lo siguiente:

- i. **Teoría de los hechos cumplidos.-** Se propone la eliminación de la regla de ultractividad (primacía de los derechos adquiridos) en el caso de las pensiones obtenidas al amparo del régimen del Decreto Ley No. 20530. Dicha acción resulta de particular importancia, más aún tomando en consideración que la actual vigencia ultractiva de un conjunto de normas aplicables a determinados pensionistas –recogida a su vez en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional²¹–, bastando para ello el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, ha traído como consecuencia la rigidez del marco constitucional en la materia y la práctica imposibilidad de aplicación (por incompatibilidad con la Constitución) de cualquier modificación legislativa en el régimen contemplado por el Decreto Ley No. 20530²²; habida cuenta del hecho que la mayoría de los trabajadores pertenecientes a dicho sistema han cumplido los requisitos para acceder al otorgamiento de la pensión.

En efecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que permite la aplicación ultractiva de un conjunto de normas por considerar que han ingresado al patrimonio jurídico del pensionista, de tal forma que resultaría incompatible con la Constitución Política la aplicación de modificaciones normativas cuyos efectos se proyecten como consecuencias desfavorables al interés individual del pensionista que haya cumplido con los requisitos previstos por la norma precedente.

Dicha interpretación hace más rígido el marco constitucional, y por lo tanto, imprescindible su reforma, puesto que cualquier modificación legislativa no tendría aplicación práctica, en tanto que la mayoría de trabajadores pertenecientes al régimen del Decreto Ley No. 20530 ya ha cumplido con los requisitos para obtener el derecho.

Al respecto, cabe señalar que la prevalencia del principio de intangibilidad en el ámbito pensionario, cuya estructura se encuentra dirigida a tutelar un interés individual, deja de lado la labor de la ley como instrumento para actualizar y componer la pluralidad de intereses que supone el tema pensionario para la sociedad peruana.

En este orden de ideas, resulta de primario interés social, la uniformización en conjunto del sistema pensionario, orientada a la eficacia inmediata de las normas en la materia, que permita otorgar la base necesaria para la posterior introducción de una reforma legislativa integral, destinada a producir mayor equidad tanto al interior del régimen del

²¹ Al respecto, consideramos pertinente tomar como referencia las sentencias recaídas en los Expedientes sobre Acción de Inconstitucionalidad No. 007-96, No. 0008-96 y No. 005-2002.

²² Tal ha sido el caso de las Leyes No. 26835 y No. 27617, así como el Decreto Legislativo No. 817, sobre los cuales recayeron procesos de inconstitucionalidad en los que se expidieron las sentencias a que se ha hecho referencia en la nota anterior.

Decreto Ley No. 20530 como respecto de otros regímenes pensionarios; así como limitar el costo fiscal que representa su mantenimiento²³.

La propuesta de modificación constitucional hará posible que la reforma legislativa se aplique de inmediato a los trabajadores activos y pensionistas del régimen del Decreto Ley No. 20530, sin riesgo que estas reformas puedan significar una violación al orden constitucional. De tal manera se podrá incorporar al conjunto de personas antes comprendidas en la normas de excepción como parte de un colectivo social más amplio y en donde concurren una pluralidad de intereses que resulta necesario componer y actualizar.

El nuevo texto constitucional contribuye al perfeccionamiento técnico del sistema jurídico peruano, toda vez que, por primera vez, recoge una regla fundamental para la aplicación de normas en el tiempo con rango constitucional.

Conforme a lo anteriormente mencionado, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución resulta incompatible con una concepción conjunta de los valores que subyacen y otorgan contenido a la norma fundamental, por lo que resulta necesario establecer una medida que permita la aplicación inmediata de las normas en materia pensionaria sobre los derechos adquiridos de los pensionistas.

- ii. **Cierre del régimen del Decreto Ley No. 20530.-** Se propone declarar cerrado en forma definitiva el régimen pensionario establecido por el Decreto Ley No. 20530, con la finalidad de evitar nuevas incorporaciones y reincorporaciones, o que en el futuro se promuevan iniciativas legislativas destinadas a una posterior reapertura del mismo.

Asimismo, se dispone que los trabajadores que, perteneciendo a este régimen, no hayan cumplido con los requisitos de obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- iii. **Centralización de la administración de los regímenes pensionarios.-** La complejidad del régimen, ocasionada por las múltiples modificaciones normativas de las que fue objeto, que a su vez comportaban distinta aplicación en el tiempo, junto a la escasa capacidad técnica en esta materia de la mayor parte de entidades y a la poca transparencia con que se actuaba, dieron lugar a serios problemas de administración.

En ese sentido, se propone la conformación de una administración unitaria de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, principalmente en el caso del establecido por el Decreto Ley No. 20530. Ello permitiría subsanar el vacío legislativo creado por la supresión de las facultades, que tal como se señaló fueron otorgadas por la Ley No. 26835, de la ONP en materia de la administración del régimen del Decreto Ley No. 20530, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en un proceso de inconstitucionalidad (Expediente No. 01-98-AI/TC).

²³ Cabe tener presente, que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado por la revisión y perfeccionamiento del sistema de Seguridad Social, como ocurre en el caso de la Sentencia recaída en la demanda de amparo correspondiente al Expediente No. 189-2002-AA/TC.

En consecuencia, el proyecto de Reforma Constitucional propone:

- La modificación del artículo 11°, para permitir la administración unitaria de los regímenes pensionarios a cargo del Estado.
- La modificación del artículo 103°, para establecer expresamente en la Constitución que el principio jurídico aplicable para analizar la retroactividad de las leyes es la de los Hechos Cumplidos.
- La sustitución de la Primera Disposición Final, para transformar el tratamiento constitucional al régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530.

Estas reformas tendrán efectos positivos para la sociedad en general y la gestión del Estado. En particular, permitirá la mejora en la calidad del gasto público, la reducción de inequidades y la iniciación de la reforma de la carrera administrativa y del sistema de remuneraciones del sector público.

Finalmente, es conveniente mencionar algunas modificaciones implementadas por el Ejecutivo al SNP. Mediante la Ley No. 27617, se ajustó la tasa de reemplazo utilizada para el cálculo de la pensión en el SNP a las variables de tasa y densidad de aportación, edad de jubilación, cambios demográficos y esperanza de vida, con la finalidad de preservar su sostenibilidad²⁴. En tal sentido, se estima que estas modificaciones a la tasa de reemplazo han generado un ahorro, en valor presente, de US\$ 1 543 millones para el Estado.

II. SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

1. Breve Descripción del Sistema

El 6 de diciembre 1992, el gobierno promulgó el Decreto Ley No. 25897 que crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP) como alternativa a los regímenes de previsionales administrados por el Estado. El SPP, a diferencia del Sistema Público de Pensiones, es un régimen de capitalización individual, donde los aportes que realiza el trabajador se depositan en su cuenta personal, denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la misma que se incrementa mes a mes con los nuevos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado.

En una coyuntura de inminente quiebra de los sistemas de pensiones administrados por el Estado, con la creación del SPP se buscó establecer un modelo previsional autofinanciado que asegure el bienestar de los trabajadores y sus familias, cuando éstos alcanzaran la edad de jubilación o en la eventualidad de un siniestro como la invalidez o el fallecimiento.

En el SPP, la incorporación de un trabajador es voluntaria, es decir que cada afiliado elige libremente la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que maneje sus aportes. Para ello, se suscribe el Contrato de Afiliación, el mismo que entra en

²⁴ Como fue señalado, algunos artículos de la Ley No. 27617 fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (como en el caso de las pensiones derivadas en el régimen del Decreto Ley No. 20530). Sin embargo, otros - como el que establece las modificaciones en la tasa de reemplazo del SNP - se mantienen hasta la actualidad.

vigencia con el otorgamiento del Código Único de Identificación del SPP (CUSPP). A través de dicho contrato, el afiliado encarga a la AFP la administración de su Fondo de Pensiones y obtiene el derecho de recibir las prestaciones comprendidas en este sistema.

1.1 Las Prestaciones

Las prestaciones que otorga el SPP, al igual que el SNP, se orientan a la cobertura de los riesgos de: (i) vejez, a través de pensiones de jubilación, (ii) invalidez, a través de pensiones de invalidez y, (iii) muerte, mediante pensiones de sobrevivencia y pagos por gastos de sepelio. A continuación se detalla cada una de estas prestaciones:

1.1.1. Pensión de jubilación

a. Régimen General (Jubilación Legal):

Edad de jubilación:	65 años de edad
Densidad de aportación:	No determinada ya que la pensión se financia con lo que el afiliado haya acumulado en su CIC, independientemente del número de años que haya aportado.
Tasa de aporte:	8% de la remuneración asegurable.
Pensión mínima a otorgar:	S/. 415 (a partir del 2002, con la Ley N° 27617 - <i>Ver literal c.</i>)
Pensión máxima:	No existe

La jubilación legal del SPP es voluntaria y se calcula en base al saldo acumulado en la CIC más el valor de redención del Bono de Reconocimiento (BdR), de ser el caso. Esta jubilación, al igual que el resto de prestaciones, puede ser ejercida a través de tres modalidades básicas que el trabajador elige libremente al momento de su retiro. Estas modalidades son: el Retiro Programado, la Renta Vitalicia Familiar y la Renta Temporal con Vitalicia Diferida (*éstas son descritas en el acápite 1.2*)

b. Régimen de Jubilación Anticipada Ordinaria:

Edad de jubilación:	Antes de los 65 años.
Densidad de aportación:	El saldo acumulado en la CIC más el valor de redención del BdR, si fuera el caso, debe ser suficiente para que la pensión calculada supere el 50% del promedio de la remuneración de los últimos 10 años.
Tasa de aporte:	8% de la remuneración asegurable.
Pensión mínima a otorgar:	50% del promedio de la remuneración de los últimos 10 años.
Pensión máxima:	No existe

Esta jubilación anticipada nace con la creación del SPP y está orientada a aquellos afiliados que no están en posibilidades de esperar la edad legal de

jubilación y cuentan con recursos suficientes para autofinanciarse pensiones por lo menos equivalentes a la mitad de sus remuneraciones percibidas en los últimos años (tasa de reemplazo del 50%).

c. Pensión Mínima

En atención a la problemática de la inexistencia de una Pensión Mínima en el SPP que garantizara que los afiliados perciban un flujo de ingresos suficiente para cubrir sus necesidades, mediante la Ley N° 27617 de enero del 2002, se estableció el beneficio de la Pensión Mínima financiada parcialmente por el Estado a través del Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM) cumpliendo con los siguientes requisitos:

Edad de jubilación:	Como mínimo 65 años y haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945.
Densidad de aportación:	20 años de aportaciones entre el SNP y/o el SPP.
Tasa de aporte:	Las aportaciones deben ser efectuadas, como mínimo, sobre la base de la RMV en cada oportunidad.
Pensión mínima a otorgar:	La pensión mínima del SNP para asegurados con 20 años de aportación (S/. 415).

Las características e implicancias del BCPM que representa el compromiso del Estado para financiar parcialmente este beneficio se detallan en el *acápito 1.5*.

d. Regímenes Especiales de Jubilación Anticipada:

De igual forma, en atención a la problemática de la ausencia de un régimen especial de jubilación para los *trabajadores que realizan labores que implican riesgo para la vida o salud* como la minería y la construcción civil (que si existía en el SNP), en el año 2000, mediante la Ley No. 27252²⁵, se creó al interior del SPP la posibilidad para que este grupo de afiliados pueda jubilarse anticipadamente bajo un régimen especial, teniendo en consideración que su envejecimiento se produce de manera más acelerada como resultado del esfuerzo físico que realizan²⁶.

Para ello, los regímenes de jubilación anticipada previstos son:

- *El régimen extraordinario:* de carácter transitorio y por el cual el Estado reconoce al trabajador un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su permanencia en el SNP realizando trabajo pesado, mediante un Bono de Reconocimiento Complementario (BRC). Los requisitos para acceder a dicho régimen son:

²⁵ Esta norma se basa en la Ley No. 25009, Jubilación para mineros en el SNP.

²⁶ De manera específica este beneficio es aplicable a trabajadores en cuatro actividades: (1) Extracción Minera Subterránea; (2) Extracción Minera a tajo abierto; (3) En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y; (4) en actividades de construcción civil.

Edad de jubilación: Al 31 de diciembre de 1999, haber alcanzado las edades que señala el siguiente cuadro que varían en función a las actividades

Cuadro No. 8:
Edades mínimas del Régimen Extraordinario

Labores	Edad (años)
En minas metálicas subterráneas	40
Directamente extractivas en minas de tajo abierto	45
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	Con 7 años de exposición al riesgo: 45 Con 6 años de exposición al riesgo: 46 Con 5 años de exposición al riesgo: 47 Con 4 años de exposición al riesgo: 48 Con 3 años de exposición al riesgo: 49 Con 2 años de exposición al riesgo: 50
En actividades de construcción civil.	50

Fuente: DS No. 164-2001-EF

Densidad de Aportación: Con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, haber contar, al menos, con 20 años de aportación al SNP y/o al SPP.

Período mínimo de labores: Con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, haber desempeñado labores por un período mínimo en las siguientes modalidades de trabajo:

Cuadro No. 9:
Modalidad de trabajo predominante

Labores	Período mínimo en años
En minas metálicas subterráneas	10
Directamente extractivas en minas de tajo abierto	10
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	15
En actividades de construcción civil.	15

Fuente: DS No. 164-2001-EF

Adicionalmente, para tener derecho al BRC, los afiliados deben haber estado incorporados al SPP antes del 1 de enero 2003. Las características e implicancias de este Bono, orientado a mejorar el nivel de pensión del afiliado minero y de construcción civil, se detallan en el *acápite 1.5*.

- *El Régimen Genérico*: de carácter general y permanente que permite adelantar la edad de jubilación realizando aportes complementarios²⁷. Los requisitos de acceso son:

Edad de jubilación: Adelanto en función a los aportes complementarios.

Tasa de aporte complementario y densidad de aportación:

Cuadro No. 10:
Tasa de aporte complementario y adelanto edad de jubilación

Tasa de aporte a CIC + x%	Labores	Anticipo edad jubilación
8% + 4%	En minas metálicas subterráneas Directamente extractivas en minas de tajo abierto En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	2 años de la edad legal (65 años) por cada 36 meses de aportación
8% + 2%	En actividades de construcción civil.	1 año de la edad legal por cada 36 meses de aportación

Fuente: DS No. 094-2002-EF

Un segundo régimen especial de jubilación anticipada fue creado en el 2002 por la Ley N° 27617 – *Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados (REJA)*. El REJA constituye un esquema temporal (vigente hasta el 1 de diciembre del 2005) que proporciona condiciones de jubilación más flexibles para los trabajadores afiliados al SPP que se encuentren en situación de desempleo. Los requisitos para que los afiliados accedan a este régimen son:

Edad de jubilación: Como mínimo 55 años cumplidos al momento de presentar la solicitud de jubilación anticipada.

Condición laboral: En situación de desempleo durante no menos de 12 meses.

Tasa de aporte: 8% de la remuneración asegurable.

Densidad de aportación: Los recursos acumulados en la CIC más el valor de redención del BdR deben ser suficientes para obtener una pensión superior al 30% del promedio de la remuneración de los últimos 5 años o,

²⁷ Estos aportes complementarios son de cargo del trabajador y el empleador en partes iguales.

	una pensión superior a 2 veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).
Pensión mínima a otorgar:	30% del promedio de la remuneración de los últimos 5 años o 2 veces la RMV.
Pensión máxima:	No existe

Finalmente, un tercer régimen especial para jubilarse de forma anticipada en el SPP es la *Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990*. Este régimen está orientado a aquellos trabajadores que, al momento de incorporarse al SPP, ya cumplían con los requisitos para una jubilación adelantada en el SNP, por lo que su traslado al SPP le configuró una potencial pérdida de bienestar (*Ver literal b. del numeral 1.1.1 del acápite referido al SNP*²⁸).

Para tal fin, se ha creado un Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA) que asegura que el afiliado alcance una pensión no menor a la que hubiese percibido en el SNP. Al igual que los otros Bonos Complementarios, sus características son descritas en el *acápite 1.5*.

1.1.2. Pensión de invalidez

En el SPP un afiliado es inválido cuando tiene una pérdida mayor o igual a 50% de su capacidad de trabajo. Según su grado, esta pérdida puede ser parcial o total y, según su naturaleza, temporal o permanente. En cualquier caso, el SPP contempla el derecho de percepción de una pensión de invalidez si se cumplen los siguientes requisitos:

Requisitos:	Haber sido evaluado y dictaminado como inválido por el Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la SBS (COMEC). La pensión se paga cuando la pérdida en la capacidad de trabajo supera el 50% y el afiliado no alcanza la edad requerida para jubilarse. Para el otorgamiento de dicho beneficio, el afiliado debe solicitar a la AFP la evaluación de su caso, mediante la presentación de una Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez.
-------------	---

Pensión a otorgar:	Si el trabajador es inválido total (menoscabo superior al 66%): recibe 70% de las últimas 48 remuneraciones. Si el afiliado es inválido parcial (menoscabo superior a 50% pero menor a 66%): recibe 50% de las últimas 48 remuneraciones.
--------------------	--

²⁸ 55 años de edad y 30 años de aportación para hombres y, 50 años de edad con 25 años de aportación para mujeres.

Financiamiento:	Si existe cobertura del seguro: la pensión se financia con el dinero acumulado en la CIC, más el valor de redención del BdR de ser el caso y, el aporte adicional de la empresa de seguros que administra el seguro previsional. Si no existe cobertura del seguro: la pensión es financiada con el dinero acumulado en la CIC, más el BdR de ser el caso. No hay aporte adicional por parte de la aseguradora ²⁹ .
-----------------	---

El financiamiento de las pensiones con cobertura del seguro implica que éstas se pagan de forma vitalicia, mientras que, cuando no hay cobertura del seguro, las pensiones se financian con los recursos que el afiliado haya acumulado en su CIC hasta que éstos se agoten.

1.1.3. Pensión de sobrevivencia

Estas pensiones se generan con el fallecimiento del afiliado y son pagadas a los beneficiarios debidamente acreditados³⁰:

Beneficiarios:	(1) la cónyuge o concubina, (2) los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 años pero declarados inválidos y, (3) los padres mayores de 65 años, siempre que hayan dependido económicamente del afiliado.
Pensión a otorgar:	Se considera los siguientes porcentajes de la remuneración mensual: <ul style="list-style-type: none">• 42% para el cónyuge o concubino sin hijos;• 35% para el cónyuge o concubino con hijos;• 14% para los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo;• 14% tanto para el padre como la madre, siempre que sean inválidos total o parcialmente o que tengan más de 60 años y que hayan dependido económicamente del causante.

²⁹ Este compromiso se calcula en base al capital requerido para pensión. Este cálculo se efectúa bajo la modalidad de Renta Vitalicia. El capital requerido se define como el monto de dinero necesario para gozar de las pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Equivale al valor actual esperado de las pensiones que genere el afiliado causante tanto para él como para su grupo familiar (cónyuge, hijos y padres).

³⁰ Para acceder a dicho beneficio, los beneficiarios deben probar su condición de tales, mediante la presentación de los documentos que exigen las normas del SPP. Por ejemplo, partida de matrimonio civil, pronunciamiento judicial de unión de hecho (artículo 326° del Código Civil), partida de nacimiento, dictamen de invalidez expedido por el COMAFP o COMEC, declaración jurada en la que se manifieste la dependencia económica, etc

Cabe señalar que este mecanismo de asignación de porcentajes de pensión para los beneficiarios del SPP es diferente al del SNP y del Decreto Ley. N° 20530. En estos dos últimos el porcentaje para la viuda alcanza el 50% y 100%, respectivamente, en ambos casos superiores al máximo de 42% del SPP.

1.2 Las modalidades de pensión

En el SPP existen 3 modalidades básicas bajo las cuales se otorgan las prestaciones: (i) Retiro Programado, (ii) Renta Vitalicia Familiar y (iii) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida. Cada una de ellas está en función de las preferencias del trabajador (si valora más asegurarse pensiones vitalicias para él y su grupo familiar o prefiere percibir pensiones ligeramente más elevadas que no necesariamente serán pagadas de forma vitalicia).

Se entiende por *Retiro Programado (RP)* a aquella modalidad de pensión mediante la cual el afiliado, manteniendo propiedad sobre los fondos acumulados en su CIC, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que la misma se extinga. El afiliado recibe una pensión –a cargo de la AFP- hasta que no queden más recursos para el financiamiento de la misma. Si el saldo es reducido, entonces la pensión se pagará por un período corto de tiempo, mientras que si es significativo, la pensión será elevada y además le permitirá gozar de una pensión por mucho más tiempo. Normalmente, bajo esta modalidad recaen aquellos afiliados cuyos saldos CIC no les permiten acceder a una Renta Vitalicia Familiar, la cual es por lo general la preferida por los afiliados.

La Renta Vitalicia familiar (RVF) es aquella en la que el afiliado o los beneficiarios contratan directamente con una Empresa de Seguros el pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del afiliado y, luego de ello, el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de los beneficiarios³¹.

La última modalidad básica que ofrece el SPP es la *Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (RTVD)*, que es una mezcla de las dos anteriores. El afiliado que la elige retiene en su CIC los fondos suficientes para obtener de la AFP una Renta Temporal (cuyas características son similares a las del RP) y, adicionalmente, contrata una RVF, con la finalidad de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada. La Renta Vitalicia que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% del mismo.

1.3 Las aportaciones y la importancia de la cobertura del seguro previsional

Con relación a la *aportación* que efectúa cada afiliado en el SPP, debe destacarse la importancia que éstos se acumulen en el tiempo y vayan creciendo de acuerdo a la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones. Una acumulación continua junto a

³¹ Los pensionistas por sobrevivencia son los que más destacan en número dentro de ésta modalidad, puesto que las pensiones no se pagan a un sólo titular sino a más de un beneficiario.

una buena rentabilidad permitirán a los afiliados tener mejores niveles de pensión al momento de su jubilación.

La contribución o aporte obligatorio que debe efectuar el afiliado tiene 3 componentes:

- *Aporte al Fondo de Pensiones:* asciende a 8% de la remuneración del trabajador y es el que se acumula en la CIC del afiliado.
- *Prima de seguros:* en promedio, a diciembre del 2003, asciende a 0,92% y es pagado a la Empresa de Seguros que cubre los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio³².
- *Comisión:* a diciembre de 2003, el promedio de las comisiones en el mercado ascendía a 2,27%. Este porcentaje es pagado a la AFP en retribución por la administración del fondo de pensiones.

A diciembre del 2003, el descuento total que enfrenta un trabajador (suma de aporte, comisión y prima) asciende en promedio a 11,19%, y dependiendo de la AFP, puede fluctuar entre 10,98% y 11,47% de su remuneración. De este descuento, en promedio, 20% está destinado a cubrir los costos de administración de su fondo de pensiones (comisión), 8% a la cobertura de los riesgos previsionales de invalidez y muerte y, 72% a la acumulación de recursos en su CIC.

En el caso de los costos por comisiones, cabe señalar que, en promedio, este alcanza a 2,27% de la remuneración y, dependiendo de la AFP va desde 2,10% hasta 2,45%, representando cerca del 30% del aporte a la CIC.

En el caso de trabajadores dependientes, los empleadores son los que retienen y pagan los aportes obligatorios a las AFP, mientras que en el de los trabajadores independientes, éstos los realizan por cuenta propia. Se asume que el aporte del trabajador independiente es equivalente al que un trabajador asalariado hubiera realizado. Ello debido a que, el salario de estos trabajadores independientes es determinado a partir de un convenio entre el trabajador y la AFP.

En ambos casos, los trabajadores tienen la posibilidad de realizar aportes voluntarios a su CIC, con la finalidad de acumular mayores recursos y así acceder a una jubilación anticipada o a un mayor nivel de pensión. Esta aportación voluntaria no está sujeta al pago de comisiones adicionales ya que se efectúa una vez que el aporte obligatorio ha sido efectuado.

En cualquier caso, mayores niveles de aportación, así como la continuidad de los mismos, son muy importantes al interior del SPP, ya que no sólo contribuyen a acumular mayores recursos producto de la capitalización sino que también son determinantes para el acceso a la cobertura del seguro.

³² La prima de seguro es aplicada a la remuneración asegurable del trabajador. Ésta constituye la remuneración del trabajador, pero aplicándole un monto máximo de S/. 6156. En el caso de trabajadores con remuneraciones mayores a este monto, la tasa de seguro sólo es aplicada a este monto máximo.

Para acceder a esta *cobertura del seguro previsional*, el principal requisito es que todo afiliado debe contar con 4 aportaciones en el curso de los 8 meses calendario anteriores al mes correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro (invalidez o muerte). El acceso a esta cobertura implica el compromiso de la empresa de seguros para otorgar la pensión vitalicia a que tiene derecho el afiliado inválido o los beneficiarios (en caso de la muerte del titular). Por lo tanto, bajo este esquema coberturado, una pensión es financiada con el saldo CIC más el aporte adicional que efectúa la empresa de seguros.

Por el contrario, cuando el afiliado no accede a la cobertura por alguna de las causales de exclusión³³ o por el incumplimiento del requisito previamente descrito, la pensión de invalidez o sobrevivencia es financiada únicamente con los recursos del afiliado (saldo acumulado en la CIC) y hasta donde éstos alcancen.

1.4 **La Rentabilidad en el SPP y los niveles de pensión**

Una de las fuentes más importantes de financiamiento de las pensiones en el SPP es la rentabilidad. Los aportes mensuales efectuados por los trabajadores afiliados forman parte del fondo que administra cada AFP, y el cual es invertido en valores e instrumentos financieros en los mercados de capitales local y del exterior.

En tal sentido, el principal objetivo es hacer que el fondo de pensiones alcance el mayor rendimiento con el menor riesgo posible, el cual se mide a través de la tasa de rentabilidad, que expresa el porcentaje de incremento del dinero aportado por los trabajadores como producto de las inversiones realizadas.

En 1996, con el Decreto Legislativo No. 874, se introdujeron cambios importantes en el SPP. Este dispositivo plantea, al igual que el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP (D.S. 054-97-EF), una adecuada difusión hacia los afiliados y el público en general de la rentabilidad neta de las inversiones del Fondo de Pensiones que administran las AFP.

1.4.1. Rentabilidad bruta

Es la tasa de rentabilidad que actualmente se calcula en el SPP. Este tipo de rentabilidad sólo considera la variación del valor cuota³⁴ y de los precios (IPC). Aplicando el primer criterio (valor cuota) se obtiene la rentabilidad nominal, mientras que aplicando ambos criterios (valor cuota y precios) se calcula la rentabilidad real del valor cuota. La metodología es de la siguiente forma:

Rentabilidad nominal:

³³ Siniestros producidos por la participación del afiliado en guerra civil o internacional, en motín, conmoción o terrorismo, por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, por suicidio del afiliado ocurrido dentro del año posterior a su incorporación al SPP, por enfermedad preexistente en el SPP, así como en el caso de invalidez o muerte cubiertos por disposiciones legales vigentes que contemplen el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, invalidez o muerte causada por el alcoholismo o la drogadicción del afiliado, o invalidez que se cause a sí mismo el afiliado, voluntariamente y en estado de conciencia normal.

³⁴ Ver glosario.

$$R_t = \left(\frac{VC_t}{VC_{t-n}} \right)^{12/n} - 1$$

Rentabilidad real:

$$r_t = \frac{1 + R_t}{\left(\frac{IPC_t}{IPC_{t-n}} \right)^{\frac{12}{n}}} - 1$$

Donde:

Rt es la rentabilidad nominal anualizada de los últimos n meses calculada al mes t

VC es el valor cuota promedio en el mes t.

VCt-n es el valor cuota promedio en el mes t-n.

N es igual a 12, 24, 36, 48, 60, 72, 84, 96,....

rt es la rentabilidad real anualizada de los últimos n meses calculada al mes t.

IPCt es el IPC de Lima Metropolitana en el mes t.

IPCt-n es el IPC de Lima Metropolitana en el mes t-60.

Por ejemplo, a diciembre del 2003, por cada S/.100 aportados en diciembre de 1993, con una rentabilidad nominal acumulada de 286%, producto de las inversiones realizadas por las AFP, se convirtieron en S/. 386. Dado que la tasa de inflación, en ese mismo periodo, fue 79.8%, la tasa de rentabilidad real ascendió a 115%, lo que dio lugar a una tasa anualizada aproximada de 7,95%.

Detrás de este rendimiento existen varios aspectos que deben ser señalados, como por ejemplo: (i) una adecuada diversificación del riesgo que protege a los fondos de fluctuaciones en un sector o actividad, (ii) una clasificación y seguimiento que permite conocer de cerca el riesgo las distintas alternativas de inversión, (iii) una administración especializada y rigurosa de los fondos de pensiones y, (iv) una supervisión diaria efectuada por la SBS para velar por la seguridad de los fondos. Esta administración supervisada de la seguridad de los fondos previsionales permite que el SPP brinde al afiliado la posibilidad de recibir un adecuado nivel de pensión al momento de su jubilación.

1.4.2. Rentabilidad neta

La crítica que actualmente existe sobre esta metodología de cálculo y su difusión como rendimiento del Fondo de Pensiones es que no sería tan útil desde el punto de vista del afiliado. Para este último, el retorno más importante sería aquel que descontase las comisiones pagadas a las AFP, es decir la rentabilidad neta.

En tal sentido, existen diversas propuestas sobre cómo debe calcularse esta rentabilidad, entre las cuales destacan la metodología chilena³⁵. En cualquier caso, ello constituye una de las tareas por desarrollar en el ámbito del SPP.

³⁵ Circular 736: Cálculo de la rentabilidad neta en Chile.

1.5 El Bono de Reconocimiento y los Bonos Complementarios

En un proceso de desarrollo intermedio como el que actualmente se encuentra el SPP, otra de las fuentes más importantes de financiamiento de las pensiones –en adición a las aportaciones y la rentabilidad– es el *Bono de Reconocimiento (BdR)*.

El BdR constituye el reconocimiento por parte de la ONP, en representación del Estado Peruano, de los aportes que un trabajador ha realizado al SNP³⁶. La emisión de este título valor permite que los trabajadores que hayan estado afiliados al régimen del Decreto Ley N° 19990 y decidan incorporarse al SPP no pierdan los aportes ya realizados y puedan seguir acumulando recursos para su jubilación³⁷. La forma de cálculo de su valor nominal está definido de la siguiente forma y tiene un tope de S/ 60 000:

$$B = 0,1831 * R * M$$

Donde:

B es el valor nominal

R es el promedio de las últimas 12 remuneraciones

M es la cantidad de meses aportados³⁸

Dependiendo de cuales son los períodos que el afiliado prefiere que se le reconozcan sus aportaciones y de su fecha de traspaso, existen tres tipos de bonos: (1) BdR 1992, (2) BdR 1996 y (3) BdR 2001.

- El *BdR 1992*: que reconoce los aportes realizados al SNP hasta diciembre de 1992 y está expresado en soles de diciembre de ese mismo año;
- El *BdR 1996*: que reconoce los aportes hasta diciembre de 1996 y está expresado en soles de enero de 1997³⁹ y;
- El *BdR 2001*: que reconoce los aportes efectuados hasta diciembre del 2001 y su valor nominal se encuentra expresado en soles de enero del 2002⁴⁰.

Actualmente, para obtener cualquiera de los BdR previamente señalados, existen dos requisitos:

- a) Haber estado afiliado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS y/o ONP y;
- b) Haber aportado un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos a diciembre de 1992, 1996 o 2001 según se trate de BdR 1992, 1996 o 2001⁴¹, respectivamente.

³⁶ Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.

³⁷ La normativa también prevé el reconocimiento de aportaciones efectuadas bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530. No obstante, los mecanismos operativos para ello aun no han sido implementados.

³⁸ Artículo 5° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

³⁹ El BdR 1996 se encuentra restringido al universo de afiliados que ingresaron al SPP entre el 6 de noviembre de 1996 y 31 de diciembre de 1997.

⁴⁰ Hasta la fecha no se han presentado solicitudes de Bonos de Reconocimiento 2001.

Por su parte, las redenciones o pagos por estos BdR se hacen efectivos cuando:

- a) El afiliado cumple con la edad legal de jubilación o accede a una jubilación anticipada;
- b) El afiliado queda inválido de forma permanente o;
- c) El afiliado fallece⁴²

Dichos pagos están a cargo de la ONP y se realizan sobre total del valor actualizado, el cual está compuesto tanto del valor nominal descrito previamente (expresado en soles de 1992, 1997 o 2001 según corresponda al tipo de bono) y el ajuste por inflación calculado con el IPC de la fecha de actualización entre el IPC correspondiente a cada tipo de BdR.

De otro lado, con la finalidad de hacer equivalentes los beneficios del SPP con los del SNP y así evitar la desafiliación del primero y el consecuente regreso de los trabajadores al segundo, a partir del 2000, se implementaron nuevos beneficios en el SPP como la Pensión Mínima y los regímenes de jubilación adelantada para trabajadores mineros, de construcción civil, con derecho ya adquirido en el SNP, y desempleados (*Ver literal d. del acápite 1.1.1*).

Dentro de cada uno de estos nuevos regímenes existe un compromiso muy importante por parte del Estado Peruano, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta de las pensiones con el saldo de la CIC y la redención del BdR, a efectos de hacer equivalentes las pensiones en ambos sistemas. Este compromiso ha contemplado la creación de los denominados *Bonos Complementarios*, los cuales son:

- a) *El Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM)*, se otorga a los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio de Pensión Mínima e implica el compromiso del Estado para financiar aquella parte no cubierta por los recursos de propiedad del afiliado, a efectos que la pensión que se calcule en el SPP resulte igual a la Pensión Mínima que se otorga en el SNP (S/. 415).
- b) *El Bono de Reconocimiento Complementario (BRC)* se otorga a aquellos trabajadores que acceden al Régimen Extraordinario de la Ley No. 27252, referida a la Jubilación Anticipada para los trabajadores que realizan actividad de riesgo (mineros y de construcción civil). La finalidad del BRC es facilitar la jubilación anticipada mejorando el nivel de pensión del afiliado a través del reconocimiento de un mayor monto sobre las aportaciones efectuadas al SNP. Este reconocimiento adicional (BRC) se determina sobre la base de la edad, años de aportación al SNP y/o SPP y años laborados en la actividad de riesgo.
- c) *El Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA)* representa el compromiso de garantía que asume el Estado a fin de otorgar una pensión a los afiliados que al momento de su incorporación al SPP, ya contaban con los años de aportación y edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley No. 19990.

⁴¹ Con la Ley N° 27617, además de crear este Bono, se eliminó el requisito referido a contar con 6 meses de aportación previos a la incorporación al SPP.

⁴² Decreto Supremo N° 180-94-EF

Los Bonos Complementarios -a diferencia de los BdR que redimen al momento que el afiliado accede a la jubilación y en una sola armada- se pagan cuando a los afiliados que han accedido a los regímenes de Pensión Mínima, Jubilación Adelantada Decreto Ley No. 19990 o Jubilación Anticipada para trabajadores de Riesgo, se les agota el saldo de su CIC y el saldo proveniente de la redención de su BdR y, por tanto, no tienen más recursos para continuar financiando sus pensiones.

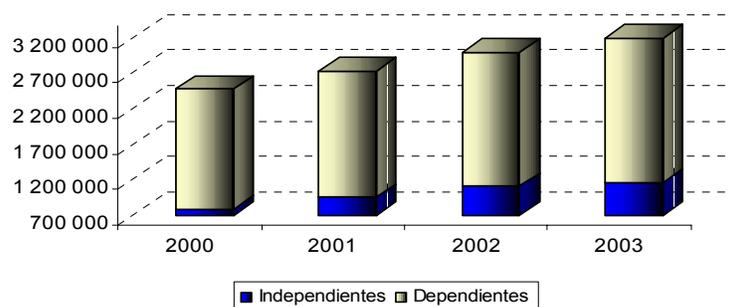
Por tal motivo, los Bonos Complementarios no se pagan en una sola armada sino que se efectúan bajo la forma de pensiones, una vez que se agotan los recursos del afiliado. Siendo ello así, el compromiso del Estado no se ejecuta de forma inmediata⁴³.

2. Evolución y situación financiera del SPP

2.1 Afiliación y aportación

A diciembre del 2003, el número de afiliados al SPP asciende a 3,19 millones, con una marcada concentración de afiliados dependientes (65% dependientes versus 35% independientes).

Gráfico No. 11
Afiliados activos en el SPP



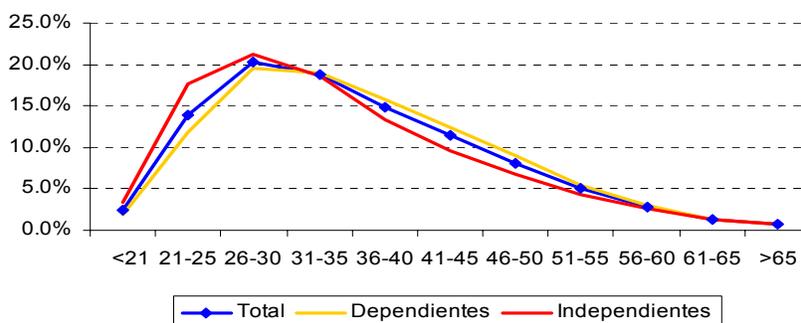
Fuente: SBS

Dado que el SPP es un sistema en desarrollo, su población activa se compone principalmente de jóvenes. La edad promedio de un afiliado al SPP está entre los 30 y 35 años. En el siguiente gráfico puede verse que la distribución de edades de los afiliados muestra una importante concentración en las edades jóvenes, con más del 80% por debajo de los 45 años⁴⁴.

⁴³ Estos Bonos Complementarios serán financiados hasta diciembre del 2004 con el FCR-Bonos de Reconocimiento.

⁴⁴ Asimismo, destaca la importante participación de los afiliados hombres versus las mujeres. A diciembre, la participación femenina en el total de afiliados fue sólo de 34.7% (1,11 millones) mientras que la participación masculina fue de 65.3% (2,08 millones).

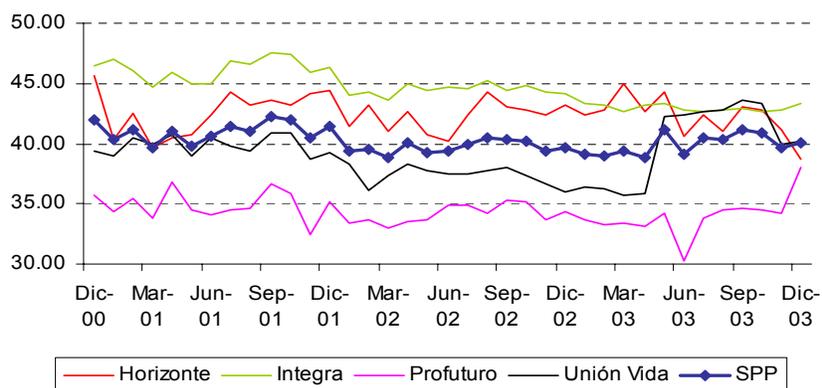
Gráfico No. 12 :
Distribución de afiliados activos por edad en el SPP



Fuente: SBS

Por su parte, los índices de aportación de este universo de afiliados son reducidos, similares a los que se observan en el SNP. De los más de 3 millones de afiliados a diciembre del 2003, sólo 1,28 millones hicieron efectivo su aporte, resultando ello en un bajo índice de cotización promedio de 40% anual.

Gráfico No. 13 :
Índice de Cotización SPP



Fuente: SBS

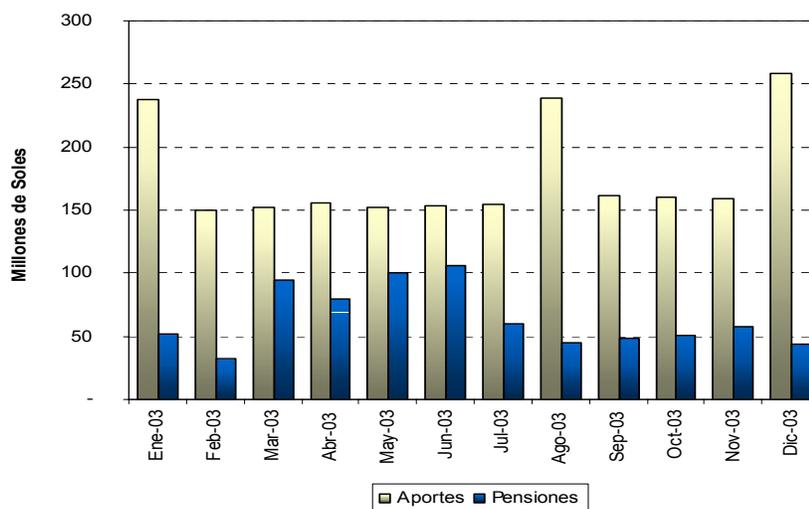
Pese a esta situación de índices de cotización reducidos, en el SPP los ingresos por aportes son muy significativos, haciendo que el Fondo de Pensiones sea el principal inversionista institucional del país y agente de suma importancia en el mercado de capitales nacional.

En el 2003, los ingresos mensuales por aportes al Fondo de Pensiones promediaron S/. 178 millones⁴⁵ frente a los S/. 64 millones que correspondió al pago de

⁴⁵ La recaudación por aportes se incrementa notablemente en los meses de agosto y enero, pues las gratificaciones por fiestas patrias y navidad están sujetas a aportación y éstas se efectúan al inicio del mes siguiente del mes al que corresponde el pago.

beneficios. Con ello, el flujo anual por aportes al Fondo ascendió a S/. 2 136 millones y el de los egresos por beneficios a S/. 769 millones. *Ver siguiente gráfico:*

Gráfico No. 14:
Flujo de ingresos por aportes y egresos por pensiones del SPP

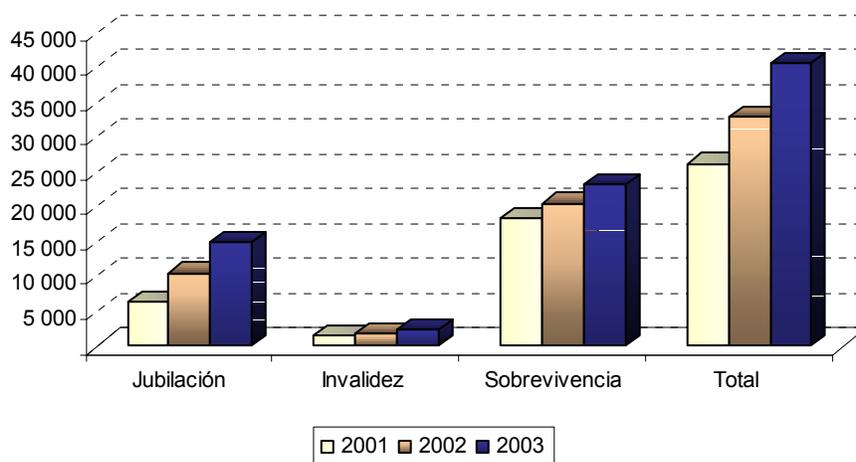


Fuente: SBS

Cabe señalar también que, durante el 2003, otra fuente importante de ingresos para el Fondo de Pensiones fue el desembolso de recursos por concepto de redenciones de Bono de Reconocimiento, los cuales, en los meses de febrero y abril, superaron lo recaudado por aportes, debido principalmente a las redenciones anticipadas provenientes del otorgamiento de pensiones bajo el REJA.

En cuanto al número de pensionistas, el SPP cuenta con 40 610 beneficiarios de pensión a diciembre del 2003, siendo la prestación predominante la pensión de sobrevivencia. *Ver siguiente gráfico:*

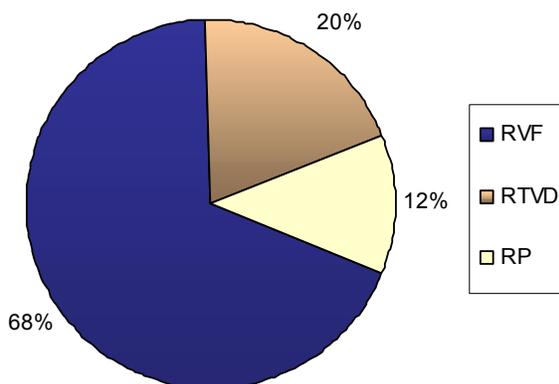
Gráfico No. 15 :
Población pensionistas SPP por tipo de prestación 2001-2003



Fuente: SBS

Si se analiza la modalidad de pago de las citadas pensiones, la preferencia de los afiliados o beneficiarios es por lo general la Renta Vitalicia Familiar. *Ver gráfico siguiente:*

Gráfico No. 16 :
Pensiones por modalidad de pensión – A diciembre del 2003



Fuente: SBS

Dentro de dicha modalidad (RVF), las pensiones que más destacan en número son las de supervivencia (a cónyuge, hijos y padres), representando el 80% del total de pensiones vitalicias pagadas.

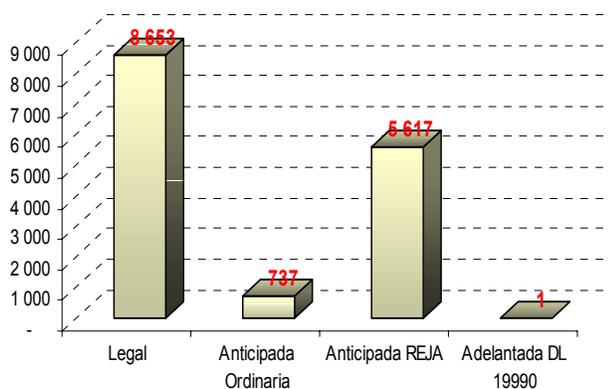
2.2. Beneficiarios de jubilación

A diciembre de 2003, el total de jubilados del SPP asciende a 15 008, de los cuales el 8 653 (41%) ha optado por la jubilación legal (a partir de 65 años), percibiendo

en promedio S/. 872 (tomando como referencia el saldo CIC y el valor de Bono de Reconocimiento promedio).

De los 6 355 (59%) jubilados restantes, destaca de manera importante el número de pensionistas bajo el recientemente creado REJA, siendo éstos del orden de 5 617 en total. Dicha cifra, supera largamente al número de pensionistas por Jubilación Anticipada Ordinaria que abarca a sólo 738 pensionistas, pese a que este último régimen fue creado desde los inicios del sistema. Ello se explica básicamente porque el REJA contempla requisitos de acceso menos exigentes en términos de la nivel mínimo de pensión que un trabajador debe financiar con su CIC y su BdR. En tal sentido, el régimen de Jubilación Anticipada Ordinaria requiere financiar 50% de la remuneración promedio de los últimos 10 años, mientras que el REJA exige sólo 30% del promedio de la remuneración de los últimos 5 años ó 2 veces la RMV.

Gráfico No. 17 :
Pensiones por tipo de jubilación - 2003

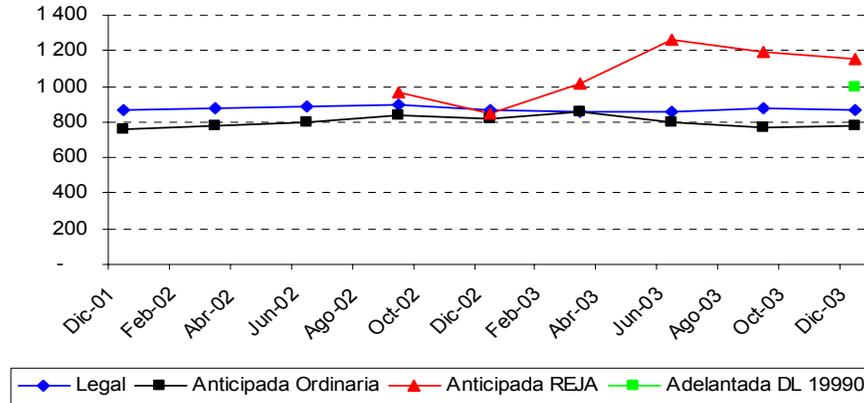


Fuente: SBS

Por su parte, los promedios de pensión que corresponden a estos tipos de jubilación anticipada alcanzan, en diciembre del 2003, a S/. 1 153 en el caso del REJA y a S/. 782 para la Jubilación Anticipada Ordinaria., evidenciando una marcada diferencia en el nivel de pensiones⁴⁶. Ver el siguiente gráfico:

⁴⁶ Con relación a dicha diferencia, cabe señalar que ella sería explicada básicamente por los mayores montos de redención de BdR, factor que contribuye positivamente en el nivel de pensiones.

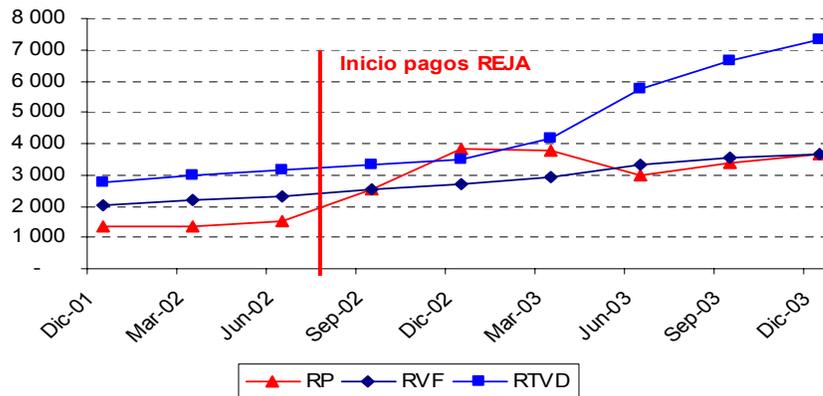
Gráfico No. 18 :
Niveles Promedio de Pensión por tipo de jubilación 2001- 2003
 (Nuevos Soles)



Fuente: SBS

Con relación al cálculo de las pensiones REJA, cabe mencionar que éste se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, pero su otorgamiento puede realizarse bajo cualquier otra modalidad ya sea RVF o RTVD. Sin embargo, desde julio del 2002 (fecha en la cual se empezaron a pagar) y hasta los primeros meses del 2003, y en buena parte explicado por el período de espera para la redención del BdR, estas pensiones REJA se vienen pagando bajo la modalidad de Retiro Programado incrementando significativamente el número y monto de beneficios pagados en el SPP en esta modalidad. Efecto similar se observa bajo la modalidad de RTVD (*ver Gráfico No. 16*).

Gráfico No. 19:
Pensiones de Jubilación por modalidad 2001-2003



Fuente: SBS

Cálculo del nivel de pensión

El nivel de pensión en el SPP depende principalmente de variables como los años de aportación, la continuidad de la misma, su rentabilidad generada, el monto de BdR y el grupo familiar del afiliado. En el cuadro siguiente se detalla un ejemplo de cálculo de pensión para ver la importancia de las variables mencionadas:

Cuadro No. 11:
Cálculo de Pensión de Jubilación

Supuestos utilizados		
Afiliado titular:	Hombre	
Edad:	65 años	
Conyuge:	Si	Edad de la conyuge: 60 años Condición de invalidez de conyuge: No
Hijos:	No	
Remuneración (S/.) 2/:	4 069	
Número de remuneraciones por año:	14	
Tasa de aporte:	8%	Aportación continua
Tasa de descuento:	5%	
Bono de reconocimiento (S/.) 3/:	66 258	

Rango de aportación al SPP	CIC		Pensión (Nuevos Soles)
	Aportes capitalizados	BdR	
10 años	61 563	66 258	872
6 años	32 756	66 258	673
5 años	26 666	66 258	631

1/. Modalidad de Renta Vitalicia Familiar
 2/. Remuneración promedio por edad de afiliados mayores a 55 años
 3/. Valor de redención promedio para el período 1995-2003

Fuente: SBS
 Elaboración: MEF

En este ejercicio comparativo⁴⁷, un afiliado que se incorporó al SPP en agosto de 1993 a los 55 años, con una remuneración promedio inicial de S/. 3 043 y final a los 65 años de S/. 2 908, ha aportado en suma recursos equivalentes a S/. 39 547 a diciembre del 2003, los cuales fueron capitalizados en función a la rentabilidad obtenida en el SPP para ese mismo período (S/./22 017 de capitalización). Estos fondos junto al valor de redención del BdR (S/. 66 258) constituyen el capital que financiará su pensión de S/. 872 de forma vitalicia y, en caso fallezca, su cónyuge percibiría una pensión de S/. 366).

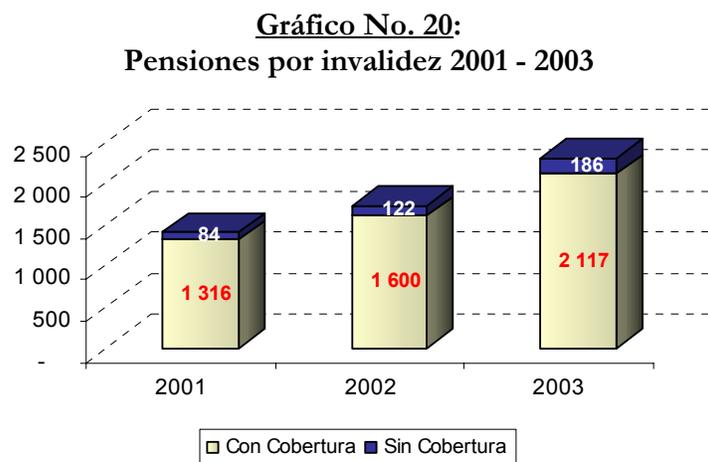
También se observa que con períodos menores de aportación, los niveles de pensión descienden a S/. 673 y S/. 631 con 6 y 5 años de aportación continua respectivamente. Ello se explica principalmente porque el afiliado ha tenido un menor horizonte de tiempo para acumular recursos suficientes que financien un mejor nivel de pensión⁴⁸.

⁴⁷ Información de remuneración promedio y rentabilidad (SBS), Valor de redención promedio (ONP).

⁴⁸ Cabe señalar además que menores niveles de pensión también están asociados a una aportación discontinua (períodos en los que afiliado deja de aportar).

2.3 Beneficiarios por invalidez

A diciembre del 2003, el número de pensionistas inválidos ascendió a 2 303, de los cuales 92% tenían cobertura, mientras que 8% carecían de ella⁴⁹. Ver el gráfico siguiente:



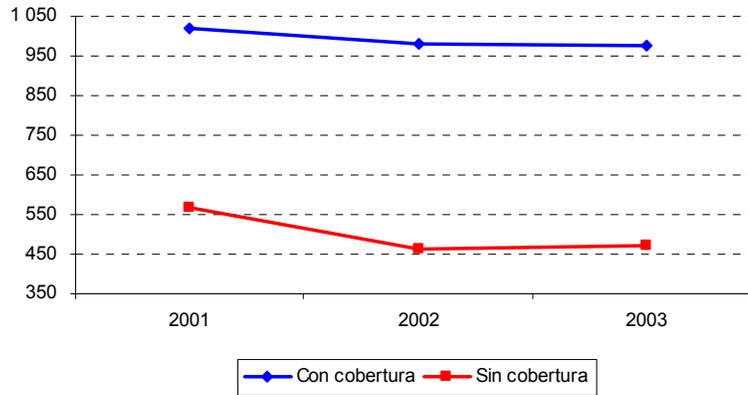
Fuente: SBS

El monto de pensión de invalidez que recibe el afiliado está en función del grado de menoscabo que presenta. Si éste es parcial, el afiliado recibe una pensión equivalente al 50% de su remuneración promedio mensual, el cual se eleva al 70% si es total.

Con relación al 2001, los niveles de pensión de invalidez del 2003 muestran una tasa de disminución promedio del 11%. En el caso de las pensiones sin cobertura, este descenso es de 17%, mientras que para las pensiones con cobertura, los niveles de pensión promedio han caído en menor medida (5%). Ver el gráfico siguiente:

⁴⁹ Cabe señalar, que este porcentaje de afiliados no coberturados registra una significativa variación de 121% para el período 2001-2003 pasando de 6% a 8%, mientras que el número de pensionistas coberturados ha crecido en menor proporción (60%) para el mismo período.

Gráfico No. 21:
Niveles Promedio de Pensión por invalidez 2001- 2003
(Nuevos Soles)



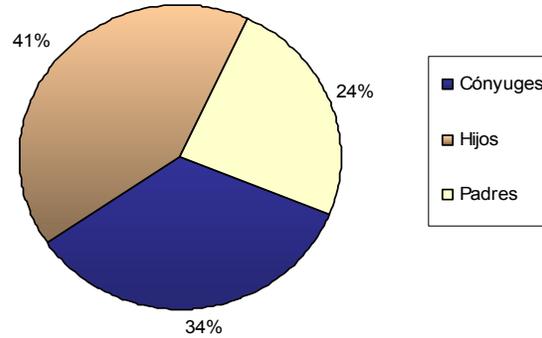
Fuente: SBS

Como ya se ha señalado anteriormente, la no cobertura en el SPP implica que la pensión se paga únicamente con el saldo de la CIC y el BdR, sin incluir el compromiso de la Empresa de Seguros. El no acceso a la cobertura puede darse por muchos motivos contemplados como causales de exclusión pero fundamentalmente se da por no cumplir con el requisito de aportaciones previas al momento del siniestro.

2.4 Beneficiarios por sobrevivencia

A diciembre del 2003, el número de beneficiarios que han accedido a una pensión de sobrevivencia totalizan 23 237, de los cuales 41% corresponde a beneficiarios hijos, 34% a cónyuges y 24% a padres. *Ver gráfico siguiente:*

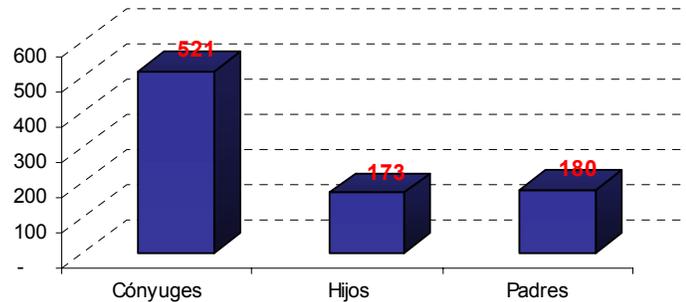
Gráfico No. 22 :
Pensionistas de sobrevivencia por tipo de beneficiario - 2003



Fuente: SBS

Las pensiones de sobrevivencia pagadas al cierre del 2003, ascienden en promedio a S/. 521 para los cónyuges, S/. 173 para los hijos y S/. 180 para los padres. (Ver Gráfico No. 23).

Gráfico No. 23:
Niveles Promedio de Pensión de sobrevivencia – 2003
(Nuevos Soles)



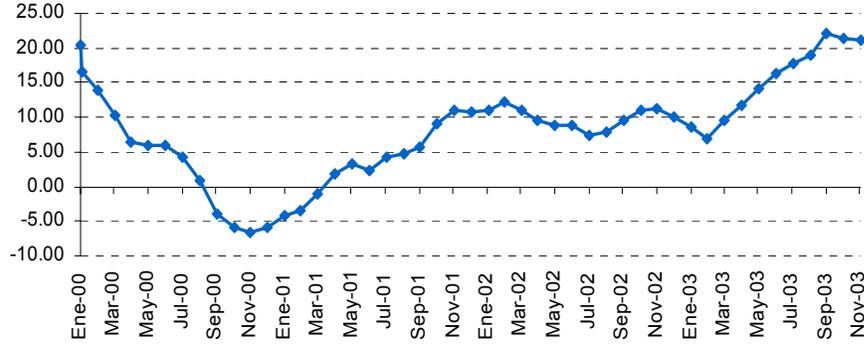
Fuente: SBS

2.5 Rentabilidad

El SPP ha llegado a constituirse como el inversionista institucional más importante en la economía. A diciembre del 2003, el Fondo de Pensiones representa cerca del 10% del PBI y 60% del ahorro interno. La evolución de su rentabilidad ha sido bastante significativa en esta última década, tal y como se observa en los siguientes gráficos:

Gráfico No. 24 :

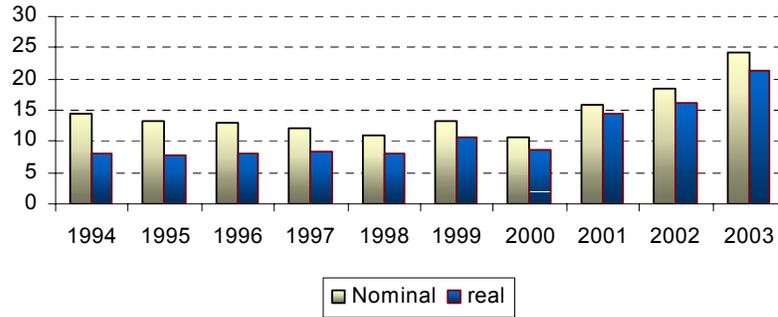
Rentabilidad Real Anual SPP: 2000-2003
 -en porcentaje-



Fuente: SBS

Gráfico No. 25:

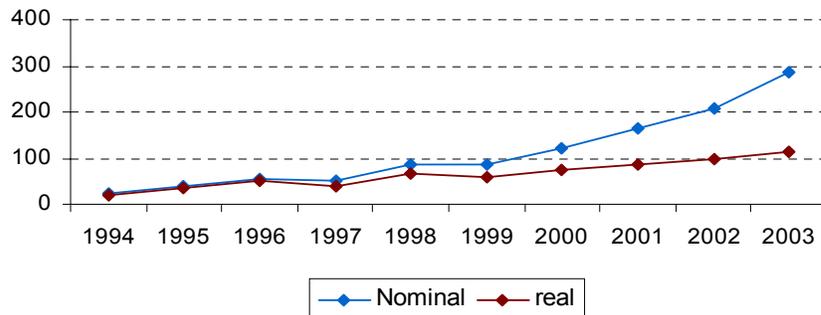
Rentabilidad Nominal y Real Anualizada del SPP: 1993-2003
 -en porcentaje-



Fuente: SBS

Gráfico No. 26:

Rentabilidad Nominal y Real Acumulada del SPP: 1993-2003
 -en porcentaje-



Fuente: SBS

Como ya se ha señalado, la pensión de jubilación que un afiliado obtiene al final de su vida laboral está directamente relacionada, entre otros factores, con la tasa de rentabilidad obtenida por su fondo de pensiones. No obstante, para tener una idea clara del crecimiento real del Fondo de Pensiones, resulta necesario descontar los costos de la administración, es decir las comisiones pagadas a la AFPs. Por tal motivo, la definición de metodologías de cálculo que revelen el rendimiento neto para el afiliado, así como su posterior publicación, constituyen tareas pendientes para el SPP.

En esta línea, la implementación operativa del esquema Multifondos es un tema que se viene trabajando al interior del sistema y que va a contribuir al desarrollo del mismo (*ver acápite 5*).

3. El SPP, un sistema en desarrollo y la carga fiscal que representa

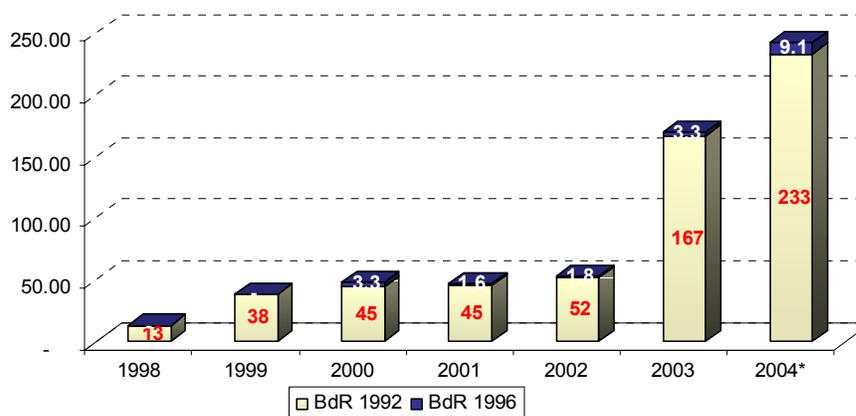
En una etapa de desarrollo intermedio, en la que actualmente se encuentra el SPP, los beneficios jubilatorios se financian fundamentalmente en base a lo acumulado en el período previo a la incorporación al nuevo régimen previsional, es decir con el BdR. Siendo ello así, los montos desembolsados y por desembolsar por parte del Estado para la atención de este título valor han jugado y juegan aún un papel decisivo para la mejora del nivel de pensiones del SPP.

Desde mediados de 1995, la ONP en representación del Estado Peruano ha venido desembolsando un flujo importante de recursos para el pago de redenciones de BdR. Hasta principios de 1997, estas obligaciones fueron financiadas con recursos del Tesoro Público, pero a partir de esa fecha y con el objetivo de asegurar que las obligaciones previsionales a mediano y largo plazo se encuentren adecuadamente financiadas, con el Decreto de Urgencia No. 129-96 se autorizó a la Dirección General de Crédito Público del MEF a transferir US\$ 1 000 millones al Fondo Consolidado de Reservas (FCR) constituyendo así un fondo intangible para el pago de dichas obligaciones⁵⁰ (FCR-BdR).

Durante el período 1998-2003, estos recursos han venido generando una rentabilidad anual promedio de 4,47% en dólares, lo cual ha servido para financiar pagos anuales de US\$ 61,6 millones en promedio durante dicho período. En 2003, cabe destacar un marcado incremento del flujo de redenciones debido principalmente al REJA. (*Ver Gráfico No. 27*):

⁵⁰ El referido Decreto de Urgencia establece expresamente que los recursos transferidos, así como los recursos que genere su rentabilidad, serán utilizados exclusivamente en atender la redención de los Bonos de Reconocimiento creados mediante Decreto Ley No. 25897 (BdR 1992), Decreto Legislativo No. 874 (BdR 1996) y Decreto Legislativo No. 817 (BdR 20530). Aunque, en la práctica, este último no se encuentra operativo.

Gráfico No. 27:
Redenciones de Bono de Reconocimiento 1998-2004
(Millones de dólares)



* **Proyección:** MEF-ONP (El monto de redención de BdR 1996 incluye el del BdR 2001)
Fuente: ONP

Para 2004, también se proyecta efectuar desembolsos importantes para el pago de Bonos de Reconocimiento. En total se proyecta redimir US\$ 242 millones, de los cuales el 96% financiaría los pagos por BdR 1992 y el 4% restante los pagos por BdR 1996 y BdR 2001⁵¹.

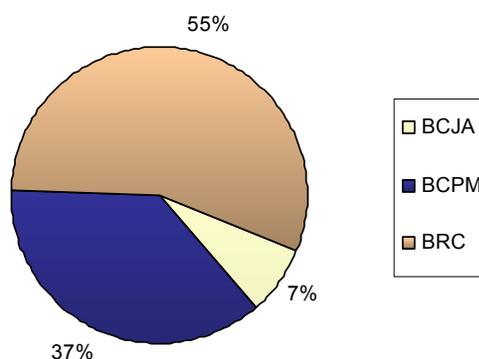
Este importante crecimiento en las proyecciones para el 2004 (43% respecto del 2003), se debe principalmente a que existen obligaciones de redención ya generadas desde el año previo y que se encuentran pendientes de atención en la ONP. Dichas obligaciones están asociadas a los afiliados que han accedido a los nuevos regímenes de jubilación creados por las Leyes Nos. 27252 y 27617, las cuales disponen que además de adquirir el derecho a los Bonos Complementarios que caracterizan a estos regímenes, los afiliados adquieren también el derecho a la redención anticipada de su BdR⁵².

A marzo del 2004, existen en total 1 130 afiliados que han tramitado su jubilación bajo dichos regímenes. De estos, 84 (7%) corresponden a la Jubilación Adelantada del D.L. N° 19990, 419 (37%) a Pensión Mínima y 627 (55%) al Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252. *Ver el siguiente gráfico:*

⁵¹ Si bien éste último fue creado en el 2001, a la fecha no existe demanda alguna por dicho título.

⁵² Con relación a estas obligaciones, debe precisarse que mediante el Decreto Supremo No. 140-2003-EF se aprobó la desmaterialización de los BdR con la finalidad de negociarlos y reducir el gasto que implica su emisión. Los beneficios de este proceso en el SPP implican una reducción de los costos de almacenaje y custodia, así como que la naturaleza negociable del BdR en la Bolsa de Valores convierte a la edad de jubilación legal en la única causal de redención, dejando de lado potenciales gastos para el Estado vía redenciones anticipadas por invalidez, muerte o jubilación anticipada. No obstante, debe señalarse que para el éxito de este proceso de desmaterialización, se debe tener claramente definidos los incentivos que tendrían los afiliados (oferentes) en función al castigo sobre el valor del BdR que se aplique en el mercado, así como los costos de transacción de la negociación.

Gráfico No. 28:
Solicitudes bajo nuevos regímenes jubilatorios
(A marzo del 2004)



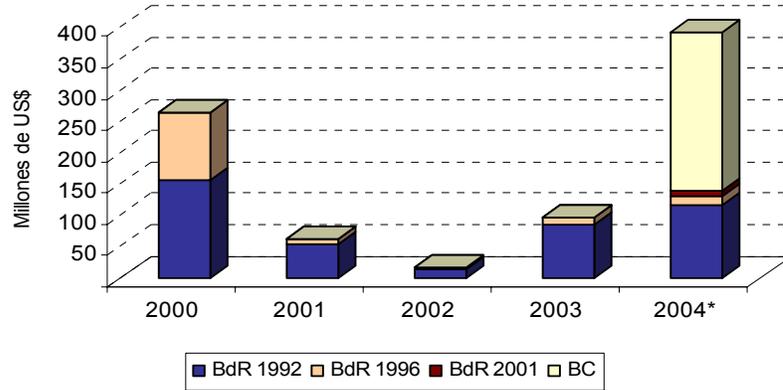
Fuente: ONP

Asimismo, cabe agregar que en términos de obligaciones para el Estado, la atención de este stock de beneficiarios de pensión, además de la redención de su BdR, implica también la emisión de los BCJA, BCPM y BRC. Dicha emisión, a diferencia de la correspondiente a los BdR -que constituyen el reconocimiento sobre aportaciones efectuadas en el pasado y de manera previa a la incorporación en el SPP- expresan el compromiso del Estado para financiar el pago futuro de pensiones a partir del momento en que los recursos de propiedad de los afiliados ya no alcancen para ello, por lo que su cálculo refleja el valor presente de dicho compromiso.

En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 054-2004-EF recientemente publicado, para el 2004, se ha otorgado la garantía del Gobierno Nacional para estos Bonos Complementarios así como para los BdR hasta por S/. 1 134 millones (US\$ 325 millones), de los cuales aproximadamente 77% corresponderían a los referidos BCJA, BCPM y BRC (US\$ 252 millones)⁵³. Ver gráficos siguientes:

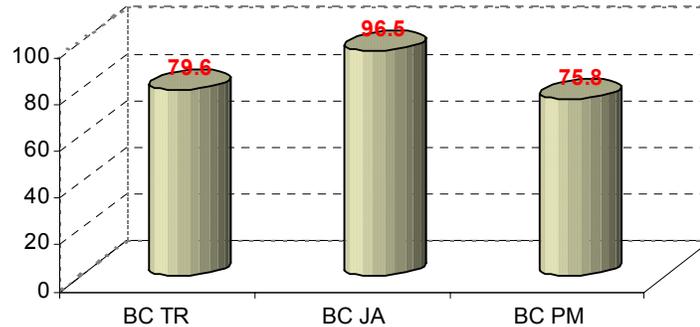
⁵³ Con relación a este punto, cabe mencionar que en la Ley de Presupuesto Público del 2004, Ley No. 28128, se ha precisado que la fuente de financiamiento de pago de los BdR 2001 y los Bonos Complementarios para el 2004, ese realice con cargo a los recursos del FCR.

Gráfico No. 29:
Emisión de Bonos de Reconocimiento y Bonos Complementarios
(Va lor actualizado a la fecha de emisión)



* Proyección: MEF-ONP
 Fuente: ONP

Gráfico No. 30 :
Emisión de Bonos Complementarios por tipo - 2004
(Millones de dólares)



Fuente: ONP

En un contexto donde los Sistemas Públicos de Pensiones se encuentran desfinanciados y el Estado transfiere recursos para el pago de pensiones, las obligaciones asumidas por el Estado a través de los Bonos Complementarios constituyen un esfuerzo adicional para hacer frente a la problemática del sistema pensionario del país. Como ya se ha señalado en el acápite 1.5, la idea que motivó la creación de estos Bonos fue la de evitar que los afiliados del SPP demanden su desafiliación y su retorno al SNP, ya que ello incrementaría aún más el desbalance financiero que existe así como que distorsionaría los logros exhibidos por el SPP.

A futuro, se estima que la carga por estos Bonos Complementarios muestre un tendencia decreciente ya que, por un lado el BRC está asociado a un régimen transitorio cuyo universo de trabajadores mineros y de construcción civil se hayan afiliado al SPP hasta enero del 2003 solamente, y por otro el BCJA está diseñado para afiliados con edades avanzadas (55 o 50 años, según se trate de hombres o mujeres) y con derecho a pensión en el SNP al momento de su ingreso al SPP. El BCPM también está acotado para un universo de afiliados nacidos a más tardar el año 1945.

4. Un análisis sobre el alcance del SPP

Para tener una idea del alcance del régimen privado en términos de participación de la población dentro del sistema de seguridad social, se han elaborado índices para identificar la proporción de ella que actualmente pertenece al SPP, comparándola con las correspondientes al Decreto Ley No. 19990. Dichos indicadores se estimaron conforme a la metodología empleada en el Boletín Estadístico de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS).

Los resultados del indicador Afiliados/PEA⁵⁴ se muestran a continuación:

Cuadro No. 12 :

Indices de cobertura de los Sistemas de Pensiones al 2003 1/.

	DL N° 19990	SPP	TOTAL
Afiliados/PEA urbana	15.53	37.68	53.22
Afiliados/PEA nacional	10.04	24.36	34.41

1/. Mide el alcance de los sistemas de pensiones en la población económicamente activa (PEA) -cifra anual-. Para el 2003, se ha elaborado los índices con estimado de PEA.

Fuente: SBS, ONP, Convenio MTPE - INEI. Encuesta Nacional de Hogares 1998-2001 III trimestre, INEI - Encuesta Nacional de Hogares 2002 IV trimestre.

En este cuadro se ha hecho la distinción entre PEA urbana y PEA nacional en el entendido que es más acertado considerar a la primera, puesto que los trabajadores de zonas rurales, por lo general, no participan de los regímenes previsionales tradicionales.

Considerando dicho ajuste, los indicadores muestran que la participación de la población peruana en el SNP, según los datos utilizados, sería reducida. Puede notarse que su cobertura a nivel urbano (15,5%) es menor a la del SPP (37,7%), lo cual sería consistente con la razón de ser de la introducción de este último sistema a inicios de los noventa.

De otro lado, en el ámbito nacional, el alcance del SPP aún no ha cubierto a una adecuada proporción de la población trabajadora (sólo llega a 24,4%). A junio del 2003,

⁵⁴ Para el 2003, se ha considerado que la PEA asciende a 13,10 millones de personas. Fuente: Convenio MTPE - INEI. Encuesta Nacional de Hogares 1998-2001 III trimestre, INEI - Encuesta Nacional de Hogares 2002 IV trimestre.

Chile por ejemplo muestra un índice de cobertura mayor por parte de su sistema privado de pensiones de (56%).

Otros indicadores para medir el alcance de los sistemas son: i) Afiliados Dependientes / PEA y ii) Cotizantes o Aportantes / PEA⁵⁵. De la lectura de estos indicadores, a diciembre del 2003, se refleja una limitada cobertura del SPP con índices de 15,72% y 9,8% respectivamente. *Ver cuadro siguiente:*

Cuadro No. 13:

Indices de cobertura PEA nacional 1/.

	Afil dep SPP/PEA	Cotizantes SPP/PEA
Dic-2001	13,66	9,15
Dic-2002	13,97	9,28
Dic-2003	15,72	9,77

1/. Mide el alcance del SPP en la población económicamente activa (PEA) -cifra anual-. Para el 2003, se ha elaborado el índice con estimado de PEA.

Fuente: SBS, Convenio MTPE - INEI. Encuesta Nacional de Hogares 1998-2001. INEI - Encuesta Nacional de Hogares 2002 IV trimestre.

Si medimos los mismos indicadores en términos de la PEA urbana, la situación mejora ligeramente, sin llegar a ser significativa. *Ver siguiente cuadro:*

Cuadro No. 14 :

Indices de cobertura PEA urbana 1/.

	Afil dep SPP/PEA	Cotizantes SPP/PEA
Dic-2001	20,32	13,60
Dic-2002	20,62	13,69
Dic-2003	24,31	15,11

1/. Mide el alcance del SPP en la población económicamente activa (PEA) -cifra anual-. Para el 2003, se ha elaborado el índice con estimado de PEA.

Fuente: SBS, Convenio MTPE - INEI. Encuesta Nacional de Hogares 1998-2001. INEI - Encuesta Nacional de Hogares 2002 IV trimestre.

La participación de los trabajadores independientes es significativamente baja, tal como se deduce del indicador afiliados dependientes/PEA (urbana y nacional), y constituye otro de los temas importantes en la agenda pendiente del SPP.

En suma, debe resaltarse que la cobertura del SPP constituye en una tema importante para aliviar la carga previsional del Estado en el futuro. Se requiere implementar una

⁵⁵ Los cálculos se han efectuado con el SPP pues no se cuenta con información del SNP.

agenda sobre este asunto, junto a medidas orientadas a ampliar la inserción del 62% de la población nacional (especialmente a la independiente) al esquema de seguridad social.

Sobre la base de esta sección se han desarrollado una serie de indicadores que a futuro permitirán monitorear la evolución de la cobertura y de la eficiencia del SPP (*Ver Anexo II*).

5. Cambios recientes en el SPP

En línea a la reforma pensionaria iniciada en la década de los noventa -como solución alternativa de mediano y largo plazo a la inminente quiebra de los Sistemas de Pensiones administrados por el Estado- el SPP, luego de diez años de funcionamiento, ha exhibido logros importantes que han beneficiado a los afiliados y a la economía en su conjunto.

En efecto, a diciembre del 2003, existen más de 3,19 millones de trabajadores afiliados cuyo Fondo de Pensiones supera los S/.20 000 millones (9,5% del PBI y 57% del ahorro interno) y se ha constituido en el primer inversionista institucional del país, contribuyendo de ese modo, al desarrollo y profundización del mercado de capitales nacional.

En tal sentido, durante los últimos años, al interior del SPP se han producido diversas modificaciones en la normativa orientadas a mejorar su funcionamiento, así como a hacer equivalentes los beneficios que brinda el SNP versus el SPP con la finalidad de minimizar las iniciativas de desafiliación. A continuación se detallan algunas de ellas:

1. En enero del 2001, mediante la Ley No. 27617 se crearon los Bonos Complementarios de Pensión Mínima y Jubilación Adelantada del Decreto Ley No. 19990 y el Bono de Reconocimiento 2001. El objeto de dicha iniciativa fue implementar el beneficio de Pensión Mínima para los afiliados del SPP de forma equivalente al SNP (S/. 415), así como no perjudicar a los trabajadores que con su traslado del SNP al SPP no pudieron acceder a la pensión que les correspondía en el SNP.
2. Otro de los esfuerzos del gobierno peruano por reducir la carga del sistema previsional ha consistido en la reducción de los desembolsos que implican los BdR. Mediante DS No. 140-2003-EF se ha aprobado la desmaterialización de dicho título valor, permitiendo reducir el gasto que implica su emisión.
3. También se ha precisado en la Ley de Presupuesto Público del 2004 (Ley No. 28128, Cuarta Disposición Final) la fuente de financiamiento de los BdR 2001 y los Bonos Complementarios para el 2004, los cuales estarán a cargo del FCR.
4. En el año 2003 también se ha avanzado en lo que concierne la revisión de la legislación relacionada a medidas para la reducción de los costos previsionales en el SPP. En junio de ese año, con el objetivo de fomentar la competencia y reducir el costo previsional, se emitió la Resolución SBS 900-2003, mediante la cual se obliga a las AFPs a licitar anualmente el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia que mantienen con las Empresas de Seguros.

Como resultado de esta medida, a partir de noviembre del 2003, la prima del seguro previsional ha disminuido en promedio en 25%, representando un ahorro para los afiliados de más de US\$ 21 millones anuales. Antes de dicha fecha, las primas de seguro promediaban 1,23% de la remuneración, mientras que ahora bordean alrededor de 0,92%.

5. De igual forma, en el 2003 se ha visto un importante avance en cuanto a la flexibilización de las condiciones de inversión y nuevas opciones para el afiliado. Esto se dio mediante la Ley N° 27988, la cual crea el esquema de Multifondos en el SPP con el objeto de permitir, en el corto plazo, la flexibilización de los mecanismos de inversión para que las AFPs puedan construir portafolios de inversión más eficientes.

Dicho esquema de Multifondos introduce la posibilidad que el afiliado pueda elegir que sus aportes sean invertidos en alguno de los 3 tipos de fondos, dependiendo de sus expectativas de rentabilidad y de tolerancia al riesgo: i) Fondo de preservación del capital (tipo 1): orientado a afiliados que están por jubilarse y que requieren un fondo seguro sin mucho riesgo; ii) Fondo mixto (tipo 2): cuenta con un nivel de riesgo moderado y dirigido a afiliados en edades intermedias. Esta estructura es la que actualmente se tiene en el SPP y; iii) Fondo de crecimiento (tipo 3): el cual es un fondo más agresivo (de mayor riesgo) que busca retornos a largo plazo por encima del promedio. Este fondo es de manejo opcional, es decir las AFPs, no están en la obligación de implementarlo.

El nuevo marco regulatorio contemplado bajo este esquema establece que la política de diversificación de inversiones (y sus límites máximos) se realice sobre la base de una categorización por clase de activos y de acuerdo al tipo de fondo. Antes la regulación sólo establecía límites por tipo de instrumento de inversión.

Actualmente, este esquema se encuentra en proceso de implementación operativa y se estima entrará en vigencia para el 2005.

En los aspectos referidos a la reducción de costos y el proceso de traspasos, la SBS se encuentra evaluando:

- La posibilidad que los afiliados puedan realizar sus traspasos de una AFP a otra por internet, lo cual incrementaría la competencia sin afectar los costos comerciales. Actualmente, la normativa se encuentra en su etapa de revisión final, estando en evaluación los mecanismos de seguridad que son necesarios para que este tipo de operaciones se realice sin perjudicar a los afiliados.
- La comercialización electrónica de las rentas vitalicias. Actualmente, se ha superado la etapa de diseño y se encuentra ajustando los sistemas operativos, para su posterior comprobación. Se prevé que para inicios del segundo semestre del presenta año se pueda tener operativo y en marcha este nuevo sistema electrónico de cotización de rentas vitalicias.

- Asimismo, en un importante intento por reducir los desembolsos por redención de BdR -y evitar los elevados montos de redención del año 2003 por el REJA – la ONP ha elaborado un proyecto de resolución jefatural mediante la cual encarga a la Caja de Valores y Liquidaciones (CAVALI) el registro e implementación de los procesos operativos para la negociación de los BdR. Una vez que dicha norma sea aprobada, podrá iniciarse la negociación de estos títulos valores en el mercado secundario aliviando los requerimientos presupuestales del gobierno por la redención de los mismos.

De todo lo expuesto, es posible concluir que a diferencia del Sistema Público de Pensiones, el SPP tiene una problemática distinta. Siendo un régimen de capitalización individual basado en un esquema de ahorro, no posee desequilibrios financieros como el régimen del Decreto Ley N° 19990 o N° 20530, pues cada afiliado percibe beneficios en función a lo que aporta. No obstante, por ser relativamente joven, el ajuste a dicho sistema requiere aún de recursos considerables, como los BdR y los Bonos Complementarios, así como de medidas que fomenten su desarrollo en términos de cobertura y eficiencia junto a una reducción de costos.

En esta línea de ideas, algunos de los temas por trabajar podrían ser el diseño de mecanismos de incentivos para la reducción de las comisiones que cobran las AFP⁵⁶, la publicación de los retornos netos para el afiliado, la celeridad de los procesos de traspasos, cobranzas y otorgamiento de beneficios, entre otros.

⁵⁶ Pues -como se ha descrito en el acápite 1.3- estas representan el 20% del descuento total en la remuneración de un trabajador. De existir una mayor parte del descuento destinado a la capitalización (Fondo de Pensiones), habría una mayor acumulación de recursos para la jubilación.

III. ANEXOS

ANEXO No. 1

Indicadores de cobertura y eficiencia para el Sistema Público de Pensiones

En el caso del Sistema Público de Pensiones, se plantean indicadores de cobertura de las obligaciones previsionales y de eficiencia. En el caso de los indicadores de cobertura, éstos reflejan el cumplimiento y la provisión de las obligaciones previsionales del Estado. En el caso de los de eficiencia, los indicadores reflejan aspectos relacionados con el manejo de recursos.

Se plantean dos indicadores de cobertura de obligaciones para el Sistema Público de Pensiones. El primero de ellos ($IC_1^{SNP / DL 20530}$) constituye el promedio, en valor presente, de la provisión que el Estado debería realizar anualmente con el fin de cubrir sus obligaciones previsionales a futuro. Para ello, se estima el costo previsional total de los pensionistas de los regímenes públicos y se divide entre un estimado del número de años que le restan a un pensionista promedio en el sistema. Por otro lado, se estima el costo previsional neto (valor de obligaciones – valor de aportes) de los afiliados activos al sistema público y se divide entre el número promedio de años que le restan al trabajador para jubilarse. A través de estas dos cifras, se puede calcular el costo anual promedio, en valor presente, de la provisión que el Estado debería realizar. Dichos indicadores serán calculados tanto para el SNP como para el régimen del Decreto Ley No. 20530.

$$IC_1^{SNP / DL 20530} = \frac{\text{Costo previsional pensionistas}}{\text{Años restantes}} + \frac{\text{Costo previsional activos}}{\text{Años restantes jubilación}}$$

Años restantes = Esperanza de vida – Edad promedio jubilados

Años restantes jubilación = Edad estimada jubilación – Edad promedio activos

Debido a que $IC_1^{SNP / DL 20530}$ constituye la provisión promedio anual que debería realizarse, se planea compararlo anualmente con el valor de las provisiones que el Estado realice para los regímenes públicos. En el caso de SNP, se debe comparar con las provisiones que la ONP realice. En el del régimen del Decreto Ley No. 20530, deberá compararse con el monto que las unidades ejecutoras del Estado realicen en su Balance General.

El segundo indicador de eficiencia ($IC_2^{SNP / DL 20530}$) se refiere al monto promedio anual, en valor presente, que el Estado debe pagar por concepto de pensionistas. De manera similar al $IC_1^{SNP / DL 20530}$, el indicador se calcula como el costo previsional de los pensionistas dividido entre un estimado de la cantidad de años de permanencia de dichos pensionistas en el sistema⁵⁷. En tal sentido, este indicador puede ser calculado por separado para cada régimen público y ser comparado con su respectiva planilla anual.

⁵⁷ Nótese que, en el caso de los pensionistas, el monto promedio anual que debe provisionarse, equivale al promedio anual de los pagos que el Estado debe realizar.

$$IC_2^{NP/ DL 20530} = \frac{\text{Costo previsional pensionistas}}{\text{Años restantes}}$$

$$\text{Años restantes} = \text{Esperanza de vida} - \text{Edad promedio jubilados}$$

Por otro lado, se han definido indicadores de eficiencia. Debido a las diferencias entre el SNP y el régimen del Decreto Ley No. 20530, se han elaborado indicadores separados para cada uno de ellos. En el caso del SNP, la eficiencia se ha definido como la tasa de retorno de los recursos del Fondo Consolidado de Reservas (FCR) vinculados al SNP ($IE_1^{SNP / DL 20530}$). Estos fondos del FCR son empleados para cubrir las pensiones de este sistema. En tal sentido, su retorno constituye una medida de eficiencia en el manejo de los recursos previsionales del SNP. Sin embargo, en el caso del régimen del Decreto Ley No. 20530 no existe un fondo para el pago de pensiones. Debido a esta situación, el indicador de eficiencia para este sistema ha sido definido como la proporción de la planilla que es financiada con transferencias del Tesoro Público ($IE_2^{SNP / DL 20530}$)

La Cuadro No. I-1 presenta un resumen sobre los indicadores planteados para el Sistema Público de Pensiones y la estimación de estos indicadores para el año 2003.

Cuadro No. I-1
Indicadores de Cobertura y Eficiencia para el Sistema Público de Pensiones

Cobertura		Eficiencia		
Indicador	Valor del indicador (2003)	Indicador	Valor del indicador (2003)	
DL 19990	IC₁^{SNP} : Provisión anual promedio (valor presente) en el SNP para pensionistas y activos	* Provisión anual promedio = US\$ 2067,4	IE₁^{SNP} : Rendimiento del Fondo Consolidado de Reservas (FCR) vinculado a los fondos del SNP.	* Tasa de rendimiento del FCR en US\$ (promedio 1995-2003)=6.,25%
	IC₂^{SNP} : Monto anual promedio (valor presente) de pago a pensionistas del SNP	* Valor presente de pensiones / años promedio = US\$ 894,9 millones. * Planilla 19990 = US\$ 800,8 millones.		
DL 20530 a/.	IC₁^{DL 20530} : Provisión anual promedio (valor presente) en el régimen del Decreto Ley 20530 para pensionistas y activos.	* Provisión anual promedio = US\$ 1245,2	IE₂^{SNP} : Proporción de la planilla financiada con transferencias del Tesoro Público	99%
	IC₂^{DL 20530} : Monto anual promedio (valor presente) de pago a pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530.	* Valor presente de pensiones / años promedio = US\$ 1 489,6 millones. * Planilla 20530 = US\$ 1 292,9 millones.		

Notas:

a/: En el caso del régimen del Decreto Ley No. 20530, se presentan cálculos preliminares basados en la planilla "envejecida" de 1997.

ANEXO No. 2

Indicadores de cobertura y eficiencia para el Sistema Privado de Pensiones

Para el sistema privado de pensiones se han elaborado dos indicadores de cobertura. El primero es la proporción de la Población Económicamente Activa (PEA) urbana que se encuentra afiliada al SPP (IC_1^{SPP}). Sin embargo, como pudo apreciarse en el acápite 4 de la sección II, la afiliación no implica que los trabajadores se encuentren aportando de manera efectiva al sistema. En tal sentido, se plantea emplear la proporción de cotizantes (afiliados que cuenten con una aportación efectiva, como mínimo, durante los últimos doce meses) en la PEA urbana como segundo indicador (IC_2^{SPP}).

Asimismo, se empleará el retorno de los fondos del SPP como indicador de la eficiencia en la administración de los recursos de este régimen (IE^{SPP}).

La Tabla No. 7 presenta un resumen sobre los indicadores planteados para el SPP y la estimación de estos indicadores para el año 2003.

Cuadro No. II-1
Indicadores de Cobertura y Eficiencia para el Sistema Privado de Pensiones

Cobertura		Eficiencia	
Indicador	Valor del indicador (2003)	Indicador	Valor del indicador (2003)
IC_1^{SPP} : Proporción de afiliados al SPP en la PEA	* Afiliados / PEA Urbana =35,81%	IE^{SPP} : Rendimiento del fondo del SPP	* Tasa de rendimiento en US\$ (promedio 1997-2003)= 4,12%
IC_2^{SPP} : Proporción de cotizantes al SPP en la PEA	* Cotizantes / PEA Urbana =14,35%		

ANEXO No. 3

Glosario de Términos

Glosario de Términos del Sistema Público de Pensiones

1. **Capital Requerido Unitario:** Es el capital que requiere un trabajador para financiar un nuevo sol de pensión vitalicia. Para su cálculo se considera la edad, condición de invalidez, grupo familiar y tasa de descuento; y se utiliza fórmulas de cálculo actuarial.
2. **Costo Previsional:** Es un capital requerido por un monto estimado para cumplir con el pago de todas las pensiones de los beneficiarios directos o indirectos comprendidos en la población cubierta, hasta el fallecimiento del último de ellos. El monto estimado resulta del cálculo probabilístico-financiero (llamado también, cálculo actuarial). Consiste en la suma, en valor presente, de todas las obligaciones previsionales futuras. En el presente documento, el cálculo del costo previsional del Sistema Público de Pensiones ha sido realizado con una tasa de descuento del 4 por ciento.
3. **Densidad de Aportación:** Número de años de aporte requeridos para obtener una prestación en el Sistema Público de Pensiones.
4. **Esquema de reparto:** Llamado también *pay-as-you-go*, es un esquema en el cual las pensiones son financiadas a través de las aportaciones de los afiliados activos.
5. **Fondo Consolidado de Reservas:** El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es un Fondo intangible creado en 1996 mediante Decreto Legislativo No. 817. El fondo es destinado a respaldar el pago de las pensiones a cargo de la ONP y las redenciones de los Bonos de Reconocimiento. Sus recursos provienen del fondo de las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administra la ONP, de los aportes del Tesoro Público, de la rentabilidad neta de la administración del Fondo, y de otros ingresos como donaciones, créditos, legados, etc.
6. **Nivelación:** También conocida como la “Cédula Viva”, es aplicable a los pensionistas del régimen del Decreto Ley No. 20530. A través de esta característica, cualquier incremento en la remuneración pensionable de los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad. La pensión adquiere carácter “nivelable”, en alguna proporción, a partir de los veinte años de servicio. La pensión es nivelable al 100 por ciento a partir de los treinta años de servicio.
7. **Pensión Reducida:** Régimen transitorio dentro del Sistema Nacional de Pensiones, destinado a incluir a algunas cohortes de trabajadores en 1992. Se aplica para los hombres nacidos después del 1° de julio de 1931, que contaban con sesenta años de edad en 1992 y entre cinco y quince años de aportación. Asimismo, se aplica a mujeres nacidas después del 1° de julio de 1936, que en el año de 1992 hayan tenido cincuenta y cinco años de edad; y cinco años de aportación pero menos de trece años.

8. **Pensión:** Pago mensual que otorga el Sistema Público de Pensiones a sus cesantes y, de ser el caso, a sus beneficiarios de derecho derivado. Este sistema otorga cinco tipos de pensiones: de jubilación, de invalidez, de viudez, de orfandad, y de ascendencia.
9. **Pensionista de Derecho Derivado:** Es aquél que percibe pensión de sobrevivencia (orfandad, viudez o ascendente).
10. **Planilla Envejecida:** Se refiere al registro de pensionistas y afiliados activos del régimen del Decreto Ley No. 20530, realizado en 1997 y actualizado o “envejecido” empleando algunos supuestos. En 1997, dichos pensionistas y activos tuvieron que presentar a la ONP una “Declaración Jurada de Reinscripción – Registro 20530 para el Sector Público” en virtud del Decreto Legislativo No. 817. Debido a que el mencionado decreto fue declarado inconstitucional, dicho registro constituye, a la fecha, el único registro del régimen del Decreto Ley No. 20530.
11. **Régimen de Jubilación Adelantada:** Permite al trabajador jubilarse a los 55 ó 50 años de edad luego de 30 ó 25 años de aporte, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. Bajo este régimen la pensión se reduce en 4 por ciento por cada año de adelanto de jubilación (en relación a la edad de jubilación del régimen general, 65 años).
12. **Régimen Especial de Jubilación:** Régimen aplicable a los asegurados nacidos antes del 1° de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1° de julio de 1936, en el de las mujeres; que hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado antes de la promulgación del Decreto Ley 19990, en abril de 1973. El monto de la prestación bajo este régimen equivale al 50 por ciento de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación, con incrementos de 1,2 por ciento y de 1,5 por ciento por cada año adicional de servicios en el caso de hombres y mujeres, respectivamente.
13. **Remuneración Asegurable o Pensionable:** Se refiere a la remuneración afecta al descuento para pensiones e incluye toda remuneración permanente y regular en su monto. De esta manera, se excluyen bonificaciones extraordinarias, participación de los trabajadores en utilidades de las empresas, etc. En el caso del régimen del Decreto Ley No. 19990, se emplea el término “asegurable”. En el del régimen del Decreto Ley No. 20530, el término utilizado es “pensionable”.
14. **Tasa de Aportación:** Porcentaje de la remuneración asegurable que se descuenta al trabajador, fijado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
15. **Tasa de reemplazo:** Relación entre la remuneración pensionable o asegurable del trabajador y la pensión que genera.

Glosario de Términos del Sistema Privado de Pensiones

1. **Afiliados Pasivos:** Afiliados que se encuentran percibiendo pensión de jubilación o pensión de invalidez definitiva.
2. **Afiliados Activos:** Afiliados que no se encuentran comprendidos en la definición precedente.
3. **Beneficiarios:** Personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivencia al fallecimiento del afiliado.
4. **Bono de Reconocimiento:** Título valor que reconoce los aportes realizados por los trabajadores al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) antes de incorporarse al Sistema Privado de Pensiones (SPP).
5. **Cartera Administrada:** Es el total de los activos en los que se encuentran invertidos los recursos del Fondo de Pensiones y el Encaje Legal.
6. **Cotizantes:** Afiliados que realizan aportes a su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), dichos aportes pueden corresponder a pagos oportunos o pagos de aportes devengados en meses anteriores.
7. **Cuenta Individual de Capitalización (CIC):** Cuenta para cada afiliado, en la cual se registran sus aportes y la rentabilidad de las inversiones de dichos fondos.
8. **Fondo de Pensiones:** Fondo conformado por el conjunto de CIC que administra una AFP.
9. **Índice de Cotización:** Relación entre el número total de afiliados que cotizaron en el mes y el total de afiliados al último día del mes anterior.
10. **Invalidez Parcial:** Cuando el afiliado sufre una pérdida de su capacidad de trabajo en un porcentaje igual o superior al 50 por ciento pero inferior a los dos tercios, conforme al dictamen emitido por la Comisión Médica de la Superintendencia (COMEC) o la Comisión Médica de las AFP (COMAFP).
11. **Invalidez Total:** Cuando el afiliado sufre la pérdida en su capacidad de trabajo igual o superior a dos tercios, conforme al dictamen emitido por la COMEC o la COMAFP.
12. **Jubilación por Edad Legal:** Jubilación que procede cuando el afiliado alcanza los sesenta y cinco años de edad (65), cumplidos en meses y días, al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación.
13. **Jubilación Anticipada - Régimen Ordinario:** Jubilación que procede cuando el afiliado, no habiendo cumplido con los requisitos establecidos para percibir pensión de

jubilación por edad legal, obtenga una pensión igual o superior al 50 por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, actualizadas por el IPC.

14. **Jubilación Anticipada - Régimen Extraordinario:** Régimen transitorio, por el cual el Estado reconoce al trabajador un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su permanencia en el SNP realizando trabajo de riesgo para su vida o salud. La Jubilación por este Régimen procede para los trabajadores que cumplen las condiciones establecidas en el acápite I del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF.
15. **Jubilación Anticipada - Régimen Genérico:** Establece la jubilación anticipada para los afiliados que realizan trabajos que implican riesgo para su vida o salud y que no cumplen con los requisitos señalados en el Régimen Extraordinario. En este caso, el empleador y el afiliado realizan aportes complementarios a su (CIC), determinados en función de su edad de jubilación. Podrán acceder a este Régimen los trabajadores que cumplen las condiciones establecidas en el acápite II del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF.
16. **Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990:** Establece la jubilación adelantada para los afiliados que al momento de su incorporación al SPP cumplieran con los requisitos para acceder a Jubilación Adelantada en el SNP. Dichos afiliados podrán jubilarse adelantadamente en el SPP, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27617, que incorpora la Decimoquinta Disposición Final y Transitoria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
17. **Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados:** su vigencia es hasta el 1 de diciembre de 2005 y está orientado a los afiliados mayores de 55 años, desempleados por doce o más meses, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 27617, que incorpora la Decimotercera Disposición Final y Transitoria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
18. **Pensión:** es el pago mensual que otorga el SPP a sus afiliados y, de ser el caso, a sus beneficiarios. Las pensiones son otorgadas por las AFP o por una empresa de seguros, dependiendo de la modalidad de pensión.
19. **Pensión de Invalidez:** Pensión que se otorga con carácter transitorio o definitivo a aquellos afiliados que, sin haber optado aún por el goce de una pensión de jubilación, presentan una pérdida mayor o igual al 50 por ciento de su capacidad de trabajo.
20. **Pensión de Jubilación:** Se otorga desde el momento en que el afiliado alcanza los sesenta y cinco (65) años de edad o antes si es que el afiliado cumple con los requisitos y condiciones establecidos para acceder a alguno de los regímenes de jubilación anticipada. La jubilación es un acto voluntario del afiliado.

21. **Pensión de Sobrevivencia:** Se otorga a los beneficiarios de un afiliado luego del fallecimiento de éste.
22. **Pensión Promedio:** Calculado sobre la base del número y monto de pensiones que corresponden a pagos regulares - mes de pago. Información que se refiere a las pensiones pagadas en forma regular y que corresponde a pagos devengados y efectuados únicamente en el periodo informado, no incluye reintegros por efectos de regularización de pensiones preliminares del 80 por ciento al 100 por ciento.
23. **Recaudación:** Monto que ingresa al Fondo de Pensiones por los siguientes conceptos: aportes acreditados en el mes, movimiento del Fondo de Pensiones por Traspasos Efectivos Netos y redención del Bono de Reconocimiento por jubilación, invalidez o sobrevivencia.
24. **Rentabilidad de la Cartera Administrada:** Rendimiento de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Pensiones y del Encaje Legal.
25. **Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida:** Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado opta por contratar una Renta Vitalicia, a partir de una fecha determinada y recibe una Renta Temporal durante el periodo que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o la Empresa de Seguros.
26. **Renta Vitalicia Familiar:** Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o sus beneficiarios contratan directamente con la Empresa de Seguros una renta mensual hasta el fallecimiento del afiliado y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de los beneficiarios.
27. **Retiro Programado:** Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su CIC, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que la misma se extinga.
28. **Solicitudes de Bono de Reconocimiento Presentadas a la ONP:** Solicitudes presentadas por las AFP ante la ONP luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a Bono de Reconocimiento. Las solicitudes pueden ser de Emisión Ordinaria o de Emisión y Redención simultánea. Esto último ocurre cuando un afiliado que cumple con los requisitos para tener el derecho al Bono es declarado inválido total y permanente, fallece o se jubila por edad legal o por alguno de los regímenes de jubilación anticipada.

29. **Valor Cuota:** El valor cuota del día i se calcula de la siguiente manera:

$$VC_i = \frac{(Activo_i - Pasivo Exigible_i)}{Número\ total\ de\ Cuotas_i}$$

El activo está conformado por los instrumentos de inversión autorizados por Ley y que son adquiridos con los recursos del Fondo de Pensiones. El pasivo exigible está compuesto por las prestaciones de los afiliados retiros de aportes voluntarios, traspasos

por pagar, entre otras cuentas. El número total de cuotas corresponde a las cuotas que han sido adquiridas por todos los afiliados con sus aportes.